

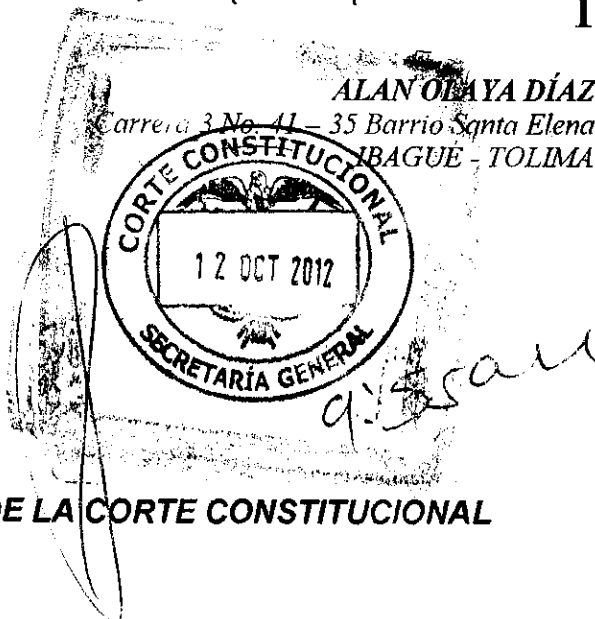
D-9354.

1

Bogotá D.C., Octubre de 2012.

Señores :

HONORABLES MAGISTRADOS (Reparto) DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ D.C.



<i>Referencia :</i>	<i>Demanda de Inconstitucionalidad, Artículo 241 numeral 5° de la Constitución Política.</i>
<i>Actor :</i>	<i>EDGAR ALAN OLAYA DÍAZ – Ciudadano.</i>
<i>Asunto :</i>	<i>Presentación de la demanda, Artículo 2° Decreto Ley 2067 de 1991.</i>

EDGAR ALAN OLAYA DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.368.077 de Ibagué (Tol.), domiciliado y residente en la Ciudad de Ibagué (Tol.), en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los Artículos : 40 numeral 6°, y 241° numeral 5° de la Constitución Política, me dirijo a Ustedes, con el debido respeto, para interponer **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del **Artículo 99 (parcial)** del Decreto Ley 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía." o Código Nacional de Policía en su acepción gramatical : "**sino para garantizar la seguridad y la salubridad públicas.**" Por cuanto contradice la Constitución Nacional, para que, mediante el procedimiento ordinario establecido en el canon constitucional No. 242 y en el Decreto Ley No. 2067 de 1991, se haga procedente mi petitum y conforme a los siguientes :

I.- SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

"DECRETO 1355 DE 1970

(agosto 4)

Diario Oficial No 33.139, del 4 de septiembre de 1970

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

MINISTERIO DE JUSTICIA
Por el cual se dictan normas sobre policía.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la ley 16 de 1968 y
atendido el concepto de la Comisión Asesora establecida en ella,
DECRETA:

(.....)

ARTICULO 99. Los reglamentos no pueden estatuir limitación al ejercicio de la libertad de locomoción, en cuanto a tránsito terrestre de vehículos y peatones, sino para garantizar la seguridad y la salubridad públicas. (Negritas y subrayas nuestras para ilustrar la inconstitucionalidad parcial del precepto).

II.- SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE
CONSIDERAN INFRINGIDAS

“ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(.....)

25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.”

“ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;”

III.- RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS

3.1.- Las libertades públicas y la Competencia para dictar el Reglamento de Policía. En un Estado de Derecho y social y democrático de derecho como el que desde 1991 inspira la Nueva Carta Política de nuestro país, es el poder Constituyente primario, es decir, el pueblo, quien determina la institución u órgano que, en este caso correspondería a, un poder constituido, sería la encargada, en su representación, de *LIMITAR EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS LIBERTADES PÚBLICAS*, todo en aras del logro y facilitación de la convivencia pacífica de los co – asociados. Así pues la soberanía popular se desprende de sus facultades. No obstante se las entrega al órgano deliberante que la representa, siendo el cuerpo colegiado legislador el llamado a la misión (Artículo 150 Inciso 1° de la Carta Política), teniendo como norte el carácter de la Ley¹.

Esta Alta Corporación Judicial, lo señala :

“Se observa entonces, que ha sido el mismo legislador quien directamente ha procedido a regular y limitar parcialmente la actividad relacionada con la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, asuntos que por mandato constitucional son de su propio resorte como quiera que en él reside el denominado *poder de policía* que consiste en la facultad de hacer la ley policiva mediante la expedición de normas jurídicas objetivas de carácter general e impersonal dictadas por el órgano de origen representativo con el fin de limitar los derechos individuales en función del bienestar general.

¹ Código Civil Colombiano. ARTICULO 4o. <DEFINICION DE LEY>. Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es **mandar, prohibir, permitir o castigar**.

Sobre este particular la Corte cree conveniente precisar que en el Estado Social de Derecho es lógico que la regulación de los derechos y las libertades públicas esté en cabeza del Congreso de la República, puesto que su protección supone que los actos estatales que los afecten estén rodeados de un conjunto de garantías mínimas, entre ellas la relacionada con la necesidad de que cualquier limitación o restricción se establezca por medio de una ley adoptada por el poder legislativo como expresión de la voluntad popular. Es claro, que este procedimiento le imprime seguridad, publicidad y transparencia a las decisiones adoptadas en esta materia por el legislador, las que en todo caso no están exentas de los controles establecidos en la Constitución a fin de proteger los derechos humanos.

Tampoco sobra recordar, que desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 se consideró que la reserva de ley, en virtud de la cual los derechos y libertades ciudadanas sólo pueden ser restringidos por la ley en cuanto expresión legítima de la voluntad popular, constituye un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. En efecto, el artículo 4° de dicha Declaración dispone que *"La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley"* (se subraya)

Desde esta perspectiva, no es admisible que los derechos fundamentales puedan ser restringidos por autoridades distintas al poder legislativo, pues ello no sólo equivaldría a desconocer los límites que el constitucionalismo democrático ha establecido para la garantía de los derechos fundamentales de la persona, sino además porque se estaría desconociendo el claro mandato del artículo 30 la Convención

ALAN OLAYA DÍAZ

Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

Americana sobre Derechos Humanos que al referirse al alcance de las restricciones a los derechos amparados en dicho instrumento internacional dispone:

“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. Se subraya

Cabe advertir, que en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la expresión “leyes” contenida en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes*”. Dicha Corte llegó a esta inequívoca conclusión luego de considerar, entre otras razones, que

“La expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. La Corte concluye que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y

promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado".² (se subraya)

Conforme a lo expuesto queda establecido, que corresponde al Congreso de la República expedir las normas restrictivas de las libertades y derechos ciudadanos con base en razones de orden público e interés general. Sin embargo, tal como lo ha precisado esta Corte³ no puede admitirse la existencia de una competencia discrecional del Congreso en la materia, puesto que su actuación se encuentra limitada por la misma Constitución y los tratados y convenios internacionales que reconocen e imponen el respeto y efectividad de los derechos humanos (CP art. 93), límites que emanan de la necesidad de garantizar el respeto a la dignidad humana, el ejercicio pleno de los derechos fundamentales en lo que atañe con su núcleo esencial y especialmente la realización del bien común.

A la luz de los anteriores planteamientos resulta claro, entonces, que al lado del poder de policía que ejerce el Congreso de la República mediante la expedición de leyes que restringen los derechos y libertades ciudadanas, no puede coexistir un poder de policía subsidiario o residual en cabeza de las autoridades administrativas, así éstas sean también de origen representativo como el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes y las corporaciones administrativas de elección popular -asambleas departamentales y concejos municipales-, pues, se repite, el órgano legislativo es quien detenta en forma exclusiva y excluyente la competencia para limitar tales derechos y libertades públicas.

No escapa a la Corte que conforme a lo dispuesto en el artículo 189-11 de la Constitución se le atribuye al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, la potestad de reglamentar la ley al

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986

³ Sentencia C-110 de 2000

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

disponer que le corresponde “Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”, la cual incluiría, obviamente, la facultad para reglamentar asuntos de policía definidos en la ley. Pero esta competencia no puede ser interpretada de ninguna manera como el reconocimiento de un poder de policía paralelo o subsidiario al que detenta el órgano legislativo, toda vez que por su misma esencia el ejercicio de la potestad reglamentaria está orientado a obtener la aplicación y el cumplimiento de la ley mediante normas secundarias que están subordinadas a ella y la complementan en su desarrollo particular, sin que puedan suplirla, limitarla o rectificarla. Es decir, que las normas reglamentarias con fines policiales deben su existencia a la ley y por ello tienen como marco de referencia los parámetros establecidos por el legislador. **En consecuencia, serían inconstitucionales las leyes que deleguen en los órganos administrativos el poder legislativo de policía entendido como la competencia para limitar los derechos individuales.** Además, debe tenerse presente que aún durante los estados de excepción el Ejecutivo en ejercicio de los mismos no puede suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales (CP art. 214-2).⁴ (negritas y subrayas ex- - texto).

En materia de comportamiento ciudadano, o sea, en las actividades que trascienden de lo privado y se enmarcan en el comportamiento público de las personas del conglomerado social, es el reglamento de policía como producto del poder de policía, quien contempla mandatos : generales, impersonales, abstractos y preexistentes.

La competencia, entendida como la órbita dentro de la cual las autoridades públicas adoptan decisiones generales en relación con la regulación de la vida de los

⁴ Sentencia C-790/02. Referencia: expediente D-3968. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 670 de 2001 “Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesta al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos”. Demandante: José Yecid Córdoba Vargas. Magistrada Ponente: **Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dos (2002).

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

administrados, tiene, en cuanto a su fundamento relacionado con la preservación del orden público, la seguridad, salubridad y tranquilidades públicas, diversos niveles decisorios, derivados de nuestra estructura estatal, bien, de arquitectura constitucional o ya, de diseño legal.

En el ámbito del poder de policía, en principio, es de atribución **legislativa** y como competencia residual o supletoria, en cabeza de las **ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES** (Artículo 300 numeral 8° de la C.N., Artículo 60, numeral 9°, del Decreto Ley 1222 de 1986), Producto de las anteriores competencias, surgen aquellos reglamentos de policía denominados "**PRIMARIOS**".

Los "**SECUNDARIOS**" estos no siendo ya producto del poder de policía, sino resultante del ejercicio de la "**Función de policía**" donde corresponde a la órbita de competencia, por lo general, de las autoridades políticas de mando y dirección administrativas. Al Presidente de la República se le adscriben atribuciones de reglamentación de la Ley de policía, en su clausula general de reglamentación de las Leyes (Artículo 189 numeral 11 de la C. N.) y, en su adscripción del restablecimiento del orden público (Artículo 189 ibídem, numeral 4°), así como a los Gobernadores de Departamento (Artículos : 305, numeral 1° de la C.N., Artículo 9° del decreto Ley 1355 de 1970, 94 numeral 1°, 95 numerales 1° y 7° del Decreto Ley 1222 de 1986) y Alcaldes Municipales (Artículos : 315, numeral 2° de la Carta Política, Artículo 91 literal B) en sus numerales 1° y 2° literal e) de este último, de la Ley 136 de 1994, Artículo 9° del decreto Ley 1355 de 1970, 130 inciso 2° del Decreto Ley 1333 de 1986) igualmente en dirección del mantenimiento del orden público, la salubridad y el sosiego general.

Pero es ingente abordar el tema, deteniéndonos en las significaciones de lo que corresponde al poder, función y ejecución en el área de policía, para ello nos valdremos de la antaño jurisprudencia constitucional, de su momento, elaborada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde imparte, haciendo la salvedad de que el control de constitucionalidad se hacía delante el régimen de la Carta de 1886 y sus reformas, lo siguiente :

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

Tercera. "Poder de Policía, función de policía y actividad policial"

1.- Distingue nuestra legislación entre poder de policía, función de policía y mera ejecución policíva.

a). El poder de policía, entendido como competencia jurídica asignada y no como potestad política discrecional (arts. 1º y 3º del Código), es la facultad de hacer la ley policíva, de dictar reglamentos de policía, de expedir normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano, que tienen que ver con el orden público y con la libertad. En nuestro Estado de Derecho, conforme a las competencias que se señalarán adelante, lo ejercen únicamente quienes tienen origen representativo: el Congreso, el Presidente de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales;

b). La función de policía es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por éste; la desempeñan las autoridades administrativas de policía, esto es, el cuerpo directivo central y descentralizado de la administración pública, como un superintendente, un alcalde, un inspector. El ejercicio de esta función no corresponde, de principio, a los miembros de los cuerpos uniformados de la policía;

c). En cambio, los oficiales, suboficiales y agentes de policía no son los jefes de la policía, ya que estos son civiles (Art. 39 del Código); por lo tanto, aquellos no expiden actos sino que actúan, no deciden sino que ejecutan; son ejecutores del poder y de la función de policía; despliegan por orden superior la fuerza material instituida como medio para lograr los fines propuestos por el poder de policía; sus actuaciones se tildarían de discrecionales sólo debido a que no son actos jurídicos, por no tener competencia para expedirlos, pero están limitadas por actos jurídicos reglados de carácter legal y administrativo. Una instrucción, una orden, que son el ejercicio concreto de la función de policía, derivado de la competencia atribuida por el poder de policía, limitan el campo de acción de un agente de policía, quien es simple ejecutor, quien manda obedeciendo, y hace cumplir la voluntad decisoria del alcalde o inspector, como funcionario de policía".

2.- Colígese de lo precedentemente expresado que:

a). El poder de policía es normativo: legal o reglamentario. Corresponde a la facultad legítima de regulación de la libertad. En sentido material es de carácter general e impersonal. Conforme al régimen del Estado de Derecho, es, además preexistente;

ALAN OLAYA DÍAZ

Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena

IBAGUÉ - TOLIMA

b). *La función de policía es reglada y se halla supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por éste a las autoridades administrativas de policía. Más repárese en que dicha función no otorga competencia de reglamentación, ni de regulación de la libertad;*

c). *La actividad de policía, asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y no jurídica, corresponde a la competencia de ejercicio reglado de la fuerza y está necesariamente subordinada al poder y a la función de policía. Por lo tanto, tampoco es reglamentaria ni menos reguladora de la libertad.*

3.- *Pero, aunque ni la función de policía ni la actividad de los miembros de los cuerpos uniformados de policía, son de carácter reglamentario de la libertad, sin embargo, sí son esencialmente reglamentables. De no serlo, dichas actuaciones quedarían sueltas, no serían siempre regladas y constituirían, ahí sí, seria amenaza contra el ejercicio de las libertades ciudadanas. O sea que, frente a la función y a la actividad policial, el reglamento en vez de ser obstáculo o negación de la libertad, es una de sus fuentes válidas y legítimas de garantía; es para mejor decir, su fundamental asidero.*

4.- *Ahora bien, en el avatar cotidiano de la acción estatal por preservar el orden público, la actividad material de los funcionarios y de los miembros uniformados de policía es permanente, inmediata, indeclinable, no se puede evitar ni aplazar y constituye un constante asecho contra la libertad. Sólo la ley, o en su defecto el reglamento, nacional o local, autónomo o de la ley, que es el medio supletivo o apenas complementario de la tarea reguladora de aquélla, aunque necesariamente derivado de competencia explícitamente asignada, constituyen de consumo la base normativa que supedita dicha acción administrativa o material.*

Así las cosas, no se entiende cómo, por pregonar que frente a la Constitución sea únicamente la ley la reguladora legítima de la libertad, así no se expida, se descarte por institucional la valiosa competencia autónoma, supletiva, complementaria o subsidiaria del reglamento de policía, por considerarlo atentatorio contra la libertad; siendo que, en la realidad es mayor garantía para la libertad la acción policial reglada, que la que se despliegue sin supeditación a reglamentación alguna.

5.- *En principio, pues, por este aspecto, el reglamento se aviene a la Constitución como competencia supletiva y explícita legítima, reguladora de la libertad, en vez de*

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

contradecirla, ya que es mucho más grave la carencia de reglamentación de la actividad policial, que su vigencia.⁵

La especificidad del cuadro de atribuciones descrito, obedece a razones de técnica en la funcionalidad de policía, los cuales han de acompasarse con las realidades sociales de cada momento y las peculiaridades de cada zona o lugar del país, de allí que se justifique este sistema de descentralización.

Sin embargo, los reglamentos o mejor las ordenes normativas generales de policía, adoptadas en ejercicio de la **"función de policía"** no pueden llegar a alterar los condicionamientos establecidos en los reglamentos **"PRIMARIOS"**, so pena de caer en la extralimitación funcional, pero además no pueden abordar aspectos para los cuales exista **RESERVA LEGAL**.

3.2.- Sustentación en concreto del cargo de inconstitucionalidad. Derecho fundamental de la libre locomoción. Incompetencia material para adoptar "reglamentos administrativos" de policía que lo limiten. Reserva de Ley y de Ley Estatutaria. El derecho de la libre y abierta locomoción de las personas naturales es de índole connatural a su existencia y capacidades, para lo de estudio, del hombre. Acompañado del derecho general de libertad de que alude el canon superior No. 28, de la dignidad humana del precepto constitucional No.1° y como derecho inalienable de la persona, Artículo 5° Ibídem, contempla una facultad de orden supremo. El hecho del libre desplazamiento personal, no se entiende sólo desde el punto de vista jurídico, del derecho, sino inclusive, como necesidad física, de ahí que sea concordante con la vida misma. En este orden de ideas, no obstante que, como derecho que lo es, pueda llegar, en caso dado, a ser objeto de limitantes, estas no pueden rebasar la naturaleza mínima humana. Se destacan limitaciones como las de preservación de la seguridad, del orden público y de tranquilidad ciudadanas, sin embargo, se reitera, estas no pueden llegar a afectar en su totalidad el núcleo esencial de la libertad pública, donde

⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala Plena - Ref. Expediente número 893.-Disposiciones acusadas: literal a) del artículo 12; artículos 20 y 57, en parte; 100, inciso primero, y 180, en parte, del Decreto extraordinario número 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía). Actor: Carlos Fernando Osorio Bustos. Magistrado ponente: doctor Manuel Gaona Cruz. Sentencia número 9. Aprobado según Acta número 10. Sesión de 21 de abril de 1982. Bogotá, D. E., 21 de abril de 1982.

incluso los privados de la libertad, así lo estén en confinamiento, tienen un mínimo de desplazamiento al interior de las cárceles.

Como Derecho fundamental constitucional, la libertad de locomoción, sólo y, exclusivamente puede ser intervenida por un órgano deliberante de entidad suprema y cuya representatividad del conglomerado social sea inobjetable. De ahí la justificación de la existencia de condicionamientos para su ejercicio, donde se evidencia una garantía de pluralismo en contra de, en un momento dado, una determinación absolutista o arbitraria que la ponga infundadamente en riesgo y sometida a su particular capricho, cercenando, como ya se expuso, un factor de vida connatural del hombre por excelencia.

Dentro del marco funcional descrito en el acápite anterior, donde son diversas las autoridades competentes para la dictación de reglamentos en ejercicio de **su función de policía**, se corren los riesgos relevados, en tanto hay ausencia de deliberancia para la adopción de restricciones de tan elevada estirpe y, la multiplicidad de funciones podría dar como resultado un caos normativo. Las Asambleas Departamentales reglamentarían, los gobernadores también, los Alcaldes lo mismo, el Señor Presidente de la República, igualmente. De otro lado, el mantenimiento de la seguridad por las autoridades administrativas, por sí sólo, no es un argumento capital para la imposición de restricciones. Ante estos peligros lo que se impone por la Carta Política es que las limitaciones al régimen de derechos y libertades públicas, tengan como autor, se recaba, una institución que represente los anhelos y necesidades del conglomerado social, que discuta las conveniencias e inconveniencias de las medidas y las decante con seguridad, razonabilidad y proporcionalidad.

La libertad pública y derecho de locomoción, aparece a nivel de constitución política a partir de la Carta de 1991. La anterior Constitución Nacional, esto es, la de 1886 con sus reformas no lo contemplaba a este nivel. Así se redacta en el texto fundamental :

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

“ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

Adscribe, entonces, el Constituyente, en cuanto la competencia o capacidad para fijar limitaciones a la libre circulación, al Congreso de la República, como órgano deliberante, para que, producto de su *LEY*, en su condición de mandato imperativo, general y abstracto, prodigue los linderos de la libertad pública en comento.

Pero no sólo el precepto superior traído a colación exige de reserva legal para el establecimiento de restricciones. Las normas de derecho internacional suscritas por Colombia, en la materia, así lo consignan y que, a tono con lo dispuesto por el Artículo 93 ibídem, conforman el bloque de constitucionalidad ha ser aplicado en el ámbito de competencia asignado para efectos del mandamiento de los límites. De esta manera se tienen las siguientes :

“Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), cuyo artículo 13 señala que “toda persona tiene derecho a circular libremente (...) en el territorio de un Estado”.

“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Ley 74 de 1968, que en su artículo 12 indica: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él...”. Añade esta última declaración que el enunciado derecho y los que con él se relacionan “no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”. ”⁶

⁶ Sentencia No. T-518/92 . Sala Tercera de Revisión. Proceso N° T-2649. Acción de tutela incoada contra Departamento de Planeación Metropolitana de Medellín. Actor: GONZALO DE JESUS MONTOYA. Magistrados: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO (Ponente) Dr. ALEJANDRO MARTINEZ

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

"a) Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que establece en el artículo 22, lo siguiente:

Artículo 22. Derecho de Circulación y Residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tiene derecho a circular por el mismo, y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido, sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas, **o los derechos y libertades de los demás.**
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede así mismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público...(negrillas no originales).

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
- ...
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas **o los**

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto...(negrillas no originales).⁷

Es de consiguiente que, esta Honorable Corte Constitucional, en múltiples decisiones lo ha impartido :

“La libertad de locomoción, a la cual alude el artículo 24 de la Carta, implica que toda persona, salvo las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio.

Según se infiere de la norma y de las disposiciones consagradas en convenios y pactos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), únicamente la ley puede introducir restricciones, generalmente vinculadas con razones de seguridad, orden público, salud pública o aplicación de decisiones judiciales, todas las cuales se encuadran dentro de los criterios a cuyo amparo el derecho mencionado no es absoluto y está supeditado al interés general reconocido por el legislador.”⁸

En otra oportunidad, esta alta corporación lo registra así :

“2.1. El art. 24 de la Constitución, reconoce a todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley el derecho de circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia. Se trata, en consecuencia, en una

⁷ Sentencia No. T-257/93, REF: EXPEDIENTE T-10.239. Peticionario: Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia. Procedencia: Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo-. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. Santafé de Bogotá D.C., junio treinta (30) de mil novecientos noventa y tres (1993).

⁸ Sentencia No. T-550/92 SALA TERCERA DE REVISION. Expedientes: T-3573 y T-3129. Actores: JAIME ENRIQUE LOZANO contra el DAS. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

manifestación del derecho general a la libertad, que se traduce en la facultad primaria y elemental que tiene la persona humana para transitar o movilizarse de un lugar a otro, fijar residencia en cualquier lugar del territorio nacional, permanecer en éste, entrar y salir de él, salvo las restricciones que legítimamente puedan imponerse por las autoridades al ejercicio de dicho derecho.

2.2. La Corte Constitucional, en diferentes fallos se ha pronunciado sobre la naturaleza, contenido y alcance del derecho de circulación en los siguientes términos:

En la sentencia T-518 de 1992⁹ la Corte dijo:

"La Constitución establece este derecho fundamental limitándolo únicamente a los colombianos; los extranjeros deben sujetarse a los tratados internacionales, a las normas de inmigración y a las leyes de extranjería, que regulan su ingreso, su permanencia y su salida del territorio nacional."

"Este derecho fundamental a la libertad de locomoción y residencia es de aplicación inmediata, propio de la naturaleza inherente al ser humano y su conquista de éste frente al poder del Estado. Sobre el derecho fundamental existe lo que podríamos denominar el respeto absoluto del Estado por la determinación del ser humano de satisfacer sus necesidades en el lugar por él escogido, con las limitaciones que solamente la ley puede establecer tal como lo determina la Constitución."

⁹ Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

2.3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 13), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Colombia mediante la ley 74 de 1968 (El art. 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante ley 16 de 1972 (art. 22), aluden al derecho a la circulación y a la posibilidad de su restricción, cuando sea necesaria para hacer prevalecer valiosos intereses públicos y los derechos y libertades de las personas.

2.4. Según el inciso segundo del art. 93 de la Constitución, los derechos y deberes consagrados en ésta se interpretarán, de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Ello significa, que para efectos de interpretar los referidos derechos las normas de los tratados en referencia tienen carácter prevalente en el orden interno, formando por lo tanto parte del bloque de constitucionalidad, como lo ha reconocido la Corte en diferentes pronunciamientos¹⁰.

En las circunstancias descritas es evidente que con invocación de las normas de los mencionados tratados, el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, **en virtud de la ley**, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que

¹⁰ Sentencias C-295/93, C-179/94, C-225/95, C-578/95, C-358/97, T-556/98 entre otras.

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

Desde otra óptica, resulta conveniente anotar, que la reserva de ley exigida para la limitación del derecho de circulación, implica que éste no puede ser objeto de regulación por otras autoridades; dichas autoridades sólo pueden expedir y ejecutar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas jurídicas y materiales que autorice la ley, pero obrando igualmente con arreglo a los aludidos criterios.

Ilustrativas resultan las ideas expresadas por Zagrebelsaky¹¹ para quien los derechos orientados a la libertad, como es el de circulación, son intrínsecamente ilimitados, por cuanto han sido diseñados para garantizar el señorío de la voluntad de la persona; sin embargo, a los mismos se le pueden establecer límites extrínsecos, los cuales no solamente son posibles, sino necesarios con el único objeto de prevenir la colisión destructiva de éstos y de posibilitar su ejercicio a todos.

Dentro de la misma línea de pensamiento en la sentencia T-532/92¹², se pronunció la Corte así:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta ; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico

¹¹ Zagrebelsky, Gustavo. El Derecho dúctil. Editorial Trotta. P. 87

¹² Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos”.

De otra parte, la Corte en la sentencia SU-257/97¹³ reiteró la posibilidad de imponer limitaciones al derecho de locomoción, por las razones ya señaladas. En efecto, en uno de los apartes de dicha sentencia se expresa:

“Dicho de otra manera, la libertad en cuestión, según los términos del artículo 24 de la Carta, consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia, pero, como resulta del mismo texto normativo y de la jurisprudencia mencionada, ese calificativo de fundamental, dado a la indicada expresión de la libertad personal, no equivale al de una prerrogativa incondicional, **pues el legislador ha sido autorizado expresamente para establecer limitaciones a su ejercicio**, buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema. Ello, claro está, sin que tales restricciones supongan la supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial. Es decir, el legislador no goza de la discrecionalidad suficiente como para llegar al punto de hacer impracticable, a través de las medidas que adopte, el ejercicio de tal libertad en su sustrato mínimo e inviolable”.

¹³ Corte Constitucional. M.P José Gregorio Hernández

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

"En cuanto se refiere a las limitaciones de la libertad de locomoción, los tratados internacionales han demarcado el campo de lo que es permisible, y, en consecuencia, aplicando lo previsto en el artículo 93 de la Constitución, el derecho fundamental del que se trata debe interpretarse de conformidad con lo allí dispuesto, siempre que se trate de convenios ratificados por Colombia".

"La normatividad internacional al respecto admite las restricciones a la libertad de locomoción, si se reúnen algunas condiciones y se presentan determinadas circunstancias".

En resumen, los límites externos que se pueden imponer al derecho de locomoción, en lo que hace relación al orden público, en aspectos tales como la seguridad, salubridad y preservación o recuperación de la tranquilidad pública y la moralidad pública, encuentran su justificación esencial, en la necesidad de proteger los bienes jurídicos de los demás ciudadanos, considerados en forma individual y como comunidad.¹⁴ (Algunas negrillas y subrayado, nuestro).

El deferir al reglamento que, en su momento adopten las autoridades administrativas, acerca de las limitaciones al derecho fundamental y libertad pública de locomoción, es abiertamente inconstitucional ya que se pretermite la instancia del órgano deliberante central y superior, se evade la competencia del legislativo y configura extra – constitucionalmente un poder de policía autónomo, y correspondería a reglas con tramitaciones ajenas al sistema parlamentario a riesgo de que la garantía o libertad quede dentro de la incumbencia de pocas personas.

¹⁴ Sentencia T-483/99. Referencia: Expediente T-195674. Peticionarios: Víctor Manuel Ramos, Manuel Jesús Pinilla y Luis Octavio Escamilla Mahecha. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá D.C., julio ocho (8) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

Pero no solamente prexiste "**reserva legal**" la materia es de contenido que amerita la expedición de Ley, pero de "**LEY ESTATUTARIA**" conforme lo dispone el canon superior No. 152, literal a).

En otro frente, el **TRÁNSITO** como arista más del derecho fundamental de locomoción, indistintamente contrae la competencia material para la adopción de decisiones en la esfera de policía, al Congreso de la República y sólo a el. Es lo estipulado en el numeral 25) del Artículo 150 de la Carta Política :

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República."

Corolario de lo expuesto, la acepción gramatical : "**sino para garantizar la seguridad y la salubridad públicas.**" Contendida al interior del Artículo 99 del Decreto Ley 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía, que da competencia y autorización a autoridades públicas administrativas para la fijación de limites a la libertad de locomoción, diversas al órgano legislativo del poder público, Congreso Nacional, no se aviene a la Constitución Nacional en sus Artículos : 24 y 150 numeral 25 y 152 literal a), este último en el entendido de que la norma sojuzgada hace parte de "**ley ordinaria**" asimilable en un código contenido en "**Decreto Ley**" que no satisface los requisitos constitucionales propios y especiales para su tramitación o proceso de formación y materia.

IV.- PETITUM

Conforme a lo precedentemente expuesto, solicito a esta Honorable Corte Constitucional, por ante su Magistrado o Magistrados ponentes, se **DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD** del renglón gramatical "~~**sino para garantizar la seguridad y la salubridad públicas.**~~" Contendida al interior del Artículo 99 del Decreto Ley 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía.

ALAN OLAYA DÍAZ
Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio Santa Elena
IBAGUÉ - TOLIMA

V.- RAZÓN POR LA CUAL LA CORTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA

El Artículo 241 de la Constitución Política de 1991, establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por lo tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma, debe llegarse a la función de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presente los ciudadanos contra *DECRETOS LEYES*” (numeral 5°).

El Decreto legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional y por lo mismo, son Ustedes competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

VI.- ANEXOS

- Copia autentica del Diario Oficial No. 33.139, del 4 de septiembre de 1970, en el cual se publicó la norma opugnada, esto es : El Decreto Ley 1355 de 1970 “ Por el cual se dictan normas sobre policía.” O Código Nacional de Policía.
- El presente libelo va por duplicado.

VII.- NOTIFICACIONES

- El suscrito demandante, en : Carrera 3 No. 41 – 35 Barrio “**Santa Elena**” de la Ciudad de Ibagué – Tolima. O en la Dirección electrónica : “alanolayadiaz@hotmail.com”.

De los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional (Reparto), Atentamente,


EDGAR ALAN OLAYA DÍAZ.
 C.C. No. 93.368.077 De Ibagué (Tol.).

23



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CVII No. 33139

Bogotá, D. E., viernes 4 de septiembre de 1970

Edición de 40 páginas

MINISTERIO DE JUSTICIA

Se expide el Código Nat. de Tránsito Terrestre

DECRETO NÚMERO 1344 DE 1970

por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 8ª de 1959 y atendiendo el concepto de la comisión asesora establecida en la misma,

DECRETA:

Código Nacional de Tránsito Terrestre

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO 1º

Principios y definiciones

Artículo 1º Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de las personas, animales y vehículos por las vías públicas y por las vías privadas que estén abiertas al público.

El tránsito terrestre de personas, animales y vehículos por las vías de uso público es libre, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes.

Artículo 2º Para la interpretación y aplicación del presente código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Avenida o avenida: Parte de vía destinada exclusivamente al tránsito de peatones.

Altura de un vehículo: Dimensión vertical total de un vehículo, medida desde la superficie de la vía hasta la parte superior del mismo, de carga o del dispositivo que lleva una señalera.

Altura libre: Distancia vertical entre la calzada y un obstáculo superior, que limita la altura máxima para el tránsito de vehículos.

Agente de circulación: Cualquier miembro de la Policía Nacional, encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de transporte y tránsito. Se refiere especialmente al personal que constituye la policía vial, y accidentalmente a cualquier otro agente de policía que intervenga en asuntos de transporte y tránsito.

Asistencia: Se considera como tal, cualquier persona civil que esté investida de autoridad para intervenir en asuntos de transporte y tránsito.

Anchura del vehículo: Dimensión transversal de un vehículo, incluida su carga y cualquier dispositivo para sostenerla.

Automóvil: Vehículo automotor destinado al transporte de no más de diez personas.

Barrera: Parte exterior del camino destinada al soporte lateral de la base y capas superficiales de la calzada, y eventualmente, a estacionamiento de vehículos o a tránsito de emergencia.

Bicicleta: Vehículo de dos ruedas, alineadas longitudinalmente en el plano de un bastidor que carece de motor integral y se acciona por medio de pedales.

Bus (omnibus): Vehículo automotor destinado al transporte colectivo de personas en número mayor de diez. Cuando el bus tiene capacidad para entre diez y veinte personas se denominan microbus y buseta, cuando su capacidad es para entre veintidos y treinta personas.

Calzada: Suma de la vía destinada a la circulación ordinaria de vehículos.

Calle: Vía urbana de tránsito público, que incluye toda la zona comprendida entre los linderos frontales de propiedad.

Calle (o carretera) de servicio único: Vía para tránsito urbano y rural con una calzada separada para cada sentido de circulación.

Calle (o carretera) de sentido único: Vía que sólo permite el tránsito en un mismo sentido.

Caminión: Vehículo automotor destinado al transporte de carga a granel.

Cantenario: Vehículo automotor, de tamaño y características principales similares a los de las automóviles, comúnmente usado para movimiento de pequeñas cargas.

Carpas: Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de diez personas y tres ejes.

Carga: Objetos y animales transportados por un vehículo a combinación de vehículos.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos.

Ceja: Nombre vulgar con que se conocen las áreas delimitadoras de los vehículos.

Cruce de peatones: Zona de la vía, delimitada por señales especiales, con destino al paso de peatones.

Cruce de vías: Área de una pública, formada por la intersección de dos (2) o más vías.

Cuneta: Zona construida a la vera del camino, para recoger y evacuar las aguas superficiales.

Eje: Línea de rotación que une los centros de una o más ruedas, ya sea que estén impulsados mecánicamente o que giren con libertad.

Extensión: Detención prolongada de un vehículo en la vía pública, distinta de las paradas momentáneas.

Fotografía métrica: Fotografía que contenga cualquier dispositivo que permita apreciar la escala de la fotografía.

Longitud de un vehículo: Dimensión total longitudinal de un vehículo o combinación de un vehículo con inclusión de su carga o dispositivo para sostenimiento.

Merse de tránsito: Líneas, dibujos, palabras o símbolos trazados sobre el pavimento, o cordones u otros objetos dentro de la vía o adyacencias a ella.

Matrícula: Vehículo automotor de dos ruedas sin extintor propio.

Matriculado: Vehículo automotor de tres ruedas.

Pasajero: el Usuario del servicio de transporte.

Persona que se moviliza en un vehículo, distinta del conductor.

Peso a nivel: Intersección a un mismo nivel de una carretera con una vía férrea u otra carretera.

Peso bruto del vehículo: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga que pueda transportar.

Pista de bicicletas: Vía especial para el tránsito de bicicletas, o sección de la calzada reservada a él.

Remolque: Vehículo no matriculado, halado por una unidad tractora, a la cual no le transmite carga.

Sardinel: Paja de concreto o piedra a nivel de la calzada o superior a ella, que sirve para determinar.

Señal de tránsito: Dispositivo para dirección del tránsito, instalado al oído de la calzada o sobre él para transmitir órdenes mediante palabras o símbolos.

Separador: Paja que dependiera dos calzadas de una carretera.

Semáforo: Vehículo no matriculado, destinado a ser halado por una unidad tractora a la que transmite parte de la carga.

Servodirección: Dispositivo de orden hidráulica que facilita la maniobrabilidad de la dirección.

Taxi: Automóvil de servicio público provisto de un taxímetro para liquidar el valor de los servicios.

Tracto-camión: Vehículo automotor destinado a arrastrar un remolque, o semirremolque o una combinación de ellos.

Triciclo: Vehículo de tres ruedas propulsado por fuerza muscular.

Vehículo agrícola: Vehículo destinado a labores agrícolas.

Vehículo escolar: Vehículo automotor destinado a transporte de escolares.

Vehículo industrial: Vehículo destinado a obras industriales, incluidas las de construcción y conservación de caminos.

Vías arteriales: Las vías principales del sistema vial dentro de un perímetro urbano.

Volquete: Vehículo provisto de una caja que se puede volcar por un giro sobre uno o más ejes, destinado al transporte de materiales a granel.

Zona escolar: Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende 50 metros al frente y a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.

Zona rural: Extensión territorial situada fuera de los perímetros urbanos.

CAPÍTULO 2º

Autoridades

Artículo 3º Son autoridades de tránsito:

1. El Ministerio de Obras Públicas;

2. El Consejo Superior de Tránsito;

3. Las Secretarías, Departamentos o Direcciones de tránsito de carácter departamental, distrital, intendencial y comunal;

4. Los alcaldes municipales e inspectores de Policía;

5. Los inspectores municipales de tránsito;

6. La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de Policía Vial y Policía Urbana de Tránsito.

Artículo 4º Para la relación con el tránsito terrestre, el Gobierno estará asesorado por el Consejo Superior de Tránsito Terrestre, integrado por:

1. El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, o su delegado permanente;

2. Un representante permanente del Ministerio de Gobierno;

3. El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad o su delegado;

4. El Director General de la Policía Nacional o su delegado;

5. El Director General de Aduanas, o su delegado;

6. Un representante del Presidente de la República.

La secretaría técnica y administrativa del Consejo corresponde al Instituto Nacional del Transporte, y el Director de este corresponde al Consejo Superior de Tránsito Terrestre.

Artículo 5º Corresponde al Consejo Superior de Tránsito Terrestre resolver las consultas que le someta el Gobierno, presentar las iniciativas que juzgue convenientes en la materia y cumplir las demás funciones que le asigna la ley, y las consultivas y de inspección que le fije el Gobierno.

Artículo 6º El Ministerio de Obras Públicas dictará las resoluciones sobre utilización y mantenimiento de carreteras

nacionales, en los términos y para los fines contemplados en esta ley.

Artículo 7º Las Asambleas, los Gobernadores, los Concejos Municipales, los Alcaldes, los Consejos Intendenciales y los Intendentes y Comisarios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, expedirán las normas y tendrán las medidas necesarias para la mejor ordenación del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Artículo 8º El Gobierno asignará las funciones relativas a la expedición de licencias de conducción o pases y registros de vehículos y demás que este código no atribuya singularmente a alguna, a las autoridades nacionales, departamentales o municipales del ramo.

Con tal fin el Gobierno señalará los requisitos o condiciones que deben reunir las autoridades existentes o que se creen en materia de tránsito, las fijará pautas técnicas de funcionamiento y su semestral a su inspección técnica y administrativa.

Asimismo, en todo tiempo, el Gobierno podrá cambiar la asignación o reparto de tales funciones, sin alterar el origen, destino y carácter nacional, departamental o municipal de los impuestos, contribuciones o expensas que se cobren por concepto de tránsito y circulación.

Artículo 9º La policía vial ejercerá las funciones que le corresponden a la policía en materia de dirección y vigilancia del tránsito por las vías públicas, y tanto ella como la Policía Nacional también podrán hacer cargo de la organización y control del tránsito departamental o municipal, por convenios o acuerdos, dentro de sus facultades.

Artículo 10. Las autoridades distritales, departamentales y municipales de policía cooperarán de las faltas definidas en el presente código.

TÍTULO II

Normas de admisión al tránsito

CAPÍTULO 1º

Enseñanza automovilística

Artículo 11. La enseñanza automovilística se impartirá:

1. Por escuelas de enseñanza automovilística;

2. Por entidades oficiales o establecimientos públicos educativos; y

3. Por particulares.

Artículo 12. Las escuelas de enseñanza automovilística, para su funcionamiento, licencia de las autoridades de tránsito, para lo cual deben llenar los siguientes requisitos:

1. Solicitar la autorización de funcionamiento, un papel sellado, ante la dependencia de las autoridades de tránsito con competencia en el lugar donde se va a fundar, el cual deberá indicar el nombre de la escuela, su ubicación, el nombre del propietario y del director, y especificar el tipo de vehículos sobre los cuales se dará la enseñanza.

2. Acreditar que cuenta con el local adecuado para su funcionamiento, aceptado por las autoridades locales de salud.

3. Demostrar que cuenta con vehículos automotores correspondientes a la enseñanza que se va a impartir.

4. Prestar garantía bancaria, prendaria, hipotecaria o de seguros en cuantía no menor de cincuenta mil pesos, con el fin de garantizar la indemnización de los daños que causen a terceros por culpa o con ocasión de la enseñanza.

5. Probar que tiene a su servicio por lo menos dos profesores idóneos y de tiempo completo.

6. Los demás que establezcan las autoridades de tránsito.

Artículo 13. Los programas y métodos de enseñanza deberán ser sometidos a la aprobación de la correspondiente autoridad de tránsito, quien señalará los equipos, accesorios y demás elementos pedagógicos que debe tener toda escuela de enseñanza automovilística.

Artículo 14. Las escuelas de enseñanza automovilística podrán establecer acuerdos, previa autorización de las autoridades de tránsito, siempre que llenen para estos los requisitos exigidos en el artículo precedente.

Artículo 15. Todo profesor de enseñanza automovilística, para desempeñar su oficio, requiere la correspondiente autorización, expedida por la autoridad de tránsito previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Tener licencia de conducción correspondiente a la clase de vehículos sobre los cuales va a dar la enseñanza.

2. Demostrar experiencia por tiempo no inferior a cinco años en la conducción de vehículos de esa clase.

3. Demostrar la aprobación de por lo menos dos años de bachillerato.

4. Aprobar el examen de aptitudes y conocimientos que se le practique.

Dicha autorización deberá ser exhibida a solicitud de autoridad competente.

Las personas que en la actualidad poseen licencia de profesorado automovilístico, dispondrán de seis meses, para el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

Artículo 16. Las personas que sin estar adscritas a una escuela de enseñanza automovilística como profesores voluntarios, deseen enseñar a un alumno, necesitan licencia de la autoridad de tránsito, que se otorgará para cada caso.

24

Artículo 769. Solicitud de extradición. Cuando se dictare auto de proceder contra un extranjero que estuviere en el exterior y se tratase de un caso previsto en los convenios internacionales, o a falta de éstos, de un delito común que hubiere sido sancionado con pena privativa de la libertad no inferior a cuatro años, el Jefe de la Policía Nacional, por el conducto regular, solicitará la extradición de dicho procesado, para lo cual remitirá copia del auto de proceder y de todos los documentos que estimare conducentes.

Artículo 770. Consulta. El auto en que se resolviera solicitar la extradición, será consultado con el superior, si no fuere apelado.

Artículo 771. Documentos anexos para la extradición que se ofrece a se conceda. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de un procesado a condenado en el exterior, deberá hacerse, por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con las piezas siguientes:

1. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, si se trata de un condenado, o copia del auto de proceder a su equivalente, si se trata de un procesado;
2. Indicación exacta de las actas que determinaran la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutadas;
3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la identidad del individuo reclamado;
4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso;
5. Los datos que se posean para establecer la mayor peligrosidad de agente reclamado, tales como sus antecedentes de depravación y liberación, haber incurrido anteriormente, en condenaciones judiciales de policía, haber abarcado por motivos innobles o fútiles, etc.

Los documentos de que aquí se trata serán expedidos en la forma prescrita para la legislación del Estado requerente.

Artículo 772. Detención preventiva por petición telegráfica. En los casos urgentes el individuo reclamado podrá ser detenido provisionalmente, aun a virtud de petición telegráfica que exprese la circunstancia de haberse producido el cumplimiento a la condena, pero será puesto en libertad al dentro de sesenta días si no se hubiere formalizado la solicitud de extradición, y no podrá ser detenido de nuevo por este mismo motivo.

Artículo 773. Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Traslado de documentación al Ministerio de Justicia. Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que preste las diligencias al Ministerio de Justicia, junto con un concepto en que se exprese si es el caso de proceder con sujeción a convenios o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con los artículos 769 a 776 de este Capítulo.

Artículo 774. Estado de la documentación. El Ministerio de Justicia examinará detenidamente la documentación, y al encontrar que faltan piezas sustanciales en el expediente, le devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de las nuevas piezas de juicio que sean indispensables.

Artículo 775. Perfeccionamiento de la documentación. El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que la documentación se complete con los elementos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 776. Envío del expediente a la Corte. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio de Justicia le remitirá a la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación o lo Penal, para que esta corporación emita el concepto de que tratan los artículos 9º del Código Penal y 765 de este Capítulo.

Artículo 777. Resolución que niega o concede la extradición. Recibida el expediente con concepto de la Corte Suprema de Justicia, tendrá el Ministerio de Justicia un término de quince días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.

El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al Gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

Artículo 778. Captura y entrega del extraditado. Tan pronto como se expida la resolución ejecutiva en que se concede la extradición, se ordenará, por el Ministerio de Justicia, al Director de la Policía Nacional, que proceda a la captura del extraditado y a su inmediata entrega a las autoridades extranjeras que lo hayan solicitado.

Artículo 779. Diferimiento de la entrega. Cuando con anterioridad al recibo de la solicitud, el procesado a condenado haya delinquido en Colombia, podrá el Gobierno, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, diferir la entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena o hasta que, por sobreseimiento, absolución, declaración de prescripción u otro medio legal, haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el juez de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluido el acusado, pondrán a órdenes del Director de la Policía Nacional al extraditado, para los efectos del artículo anterior, tan pronto como cese el motivo para la detención en Colombia.

Artículo 780. Entrega condicional. Si, según la legislación del Estado requerente, el delito que motiva la extradición corresponde a la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la comunicación de tal pena.

Artículo 781. Irrelevancia de obligaciones civiles. No serán obstáculo a la extradición las obligaciones civiles del prófugo en Colombia.

Artículo 782. Prescripción en la concesión. Si un mismo individuo fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos o más Estados, será preferido, tratándose de un mismo hecho, el pedido del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratase de hechos diversos, el pedido que versare sobre infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición.

Artículo 783. Entrega de objetos. Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los ob-

jetos y artículos encontrados en su poder, o depositados a escondido en el Estado de refugio y que estén relacionados con la perpetración del acto punible, así como aquellos que puedan servir como elementos de convicción.

Estos objetos y artículos serán entregados aunque a causa de la muerte o evasión del acusado o condenada, no tenga lugar la extradición que ya se hubiere concedido. Si aun no hubiere sido concedida, se continuará la tramitación a este objeto.

Artículo 784. Gastos. Los gastos de extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

Artículo 785. Defensa y representación del extraditado. El individuo reclamado podrá hacerse acompañar de abogado, y hacer valer las pruebas conducentes a su defensa, la que debe consultarse en la persona reclamada, en defectos de la forma de los documentos presentados y en la legalidad de la extradición.

La solicitud de extradición se sustanciará en la Corte Suprema de Justicia, como un incidente, y la primera providencia que se dicte será notificada personalmente al reclamado.

Artículo 786. Canal de libertad. Concedida la extradición, y si dentro de sesenta días, contados desde la comunicación que pone al individuo reclamado a disposición del Estado requerente, no hubiere sido remitido por el agente diplomático respectivo al país que lo solicita, se le pondrá en libertad y no podrá ser detenido nuevamente por la causa que determinó la extradición.

Artículo 787. Casos en que no procede la extradición. No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita está procesada o haya sido ya juzgada en Colombia, a menos que se trate de los delitos previstos en el artículo 5º del Código Penal y cuando se reúnan las circunstancias contempladas en el artículo 6º ibídem.

Artículo 788. Concepto de la Corte sobre características de la infracción. La alegación de fin o motivo político no impedirá la extradición cuando el hecho imputado constituya principalmente un delito común.

La Corte Suprema de Justicia, al conocer del pedido, apreciará el carácter de la infracción.

Concedida la extradición, la entrega quedará pendiente del cumplimiento por parte del Estado requerente de que el fin o motivo político no contribuya a agravar la penalidad.

Artículo 789. Requisitos para solicitarla. Cuando se dicte auto de proceder contra un individuo que estuviere en el exterior, y se tratase de un caso previsto en los convenios internacionales, o a falta de éstos, de un delito común que hubiere sido sancionado con pena privativa de la libertad no inferior a cuatro años, el Jefe de la Policía Nacional, por el conducto regular, solicitará la extradición de dicho procesado, para lo cual remitirá copia del auto de proceder y de todos los documentos que estimare conducentes.

Artículo 790. Examen de la documentación. El Ministerio de Justicia examinará la documentación presentada, y si advierte que faltan en ella algunas piezas importantes, la devolverá al juez o Tribunal con una nota en que se indiquen las nuevas piezas de juicio que deben allegarse al expediente.

Artículo 791. Gestiones diplomáticas para obtener la extradición. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio de Justicia le remitirá al de Relaciones Exteriores para que éste, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición del procesado.

Artículo 792. Aumento prudencial de plazos. Según las circunstancias, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser aumentados prudencialmente por el Ministerio de Justicia.

TITULO V

DE LA VISITA DE CARCELES

Artículo 793. Visita semanal de funcionarios. Los establecimientos de detención preventiva serán visitados todos los sábados por el juez o jueces en lo penal residentes en el lugar del establecimiento, acompañados de sus secretarios, de los respectivos agentes del Ministerio Público y de la primera autoridad política del lugar o su representante.

En las cabeceras de distrito judicial presidirán las visitas de cárceles, por turnos, los magistrados de la sala penal del tribunal superior.

Artículo 794. Su objeto. En las visitas de cárceles deberán cerciorarse los funcionarios que concurren:

1. Del estado de los procesos y de si sufren algún retraso a no;
2. De cómo se trata a los detenidos y de si se cumplen las disposiciones legales y reglamentarias al respecto;
3. Si hay en el establecimiento asno, seguridad, comodidad y la debida clasificación y separación entre las diversas clases de detenidos.

Artículo 795. Presentación de detenidos. En el acto de la visita deberán presentarse todos los que estuviere detenidos, o quienes pasarán lista el jefe del establecimiento. Si hubiere alguno o algunos enfermos, estos serán visitados en la enfermería, cuando su estado le permitiere, a fin de llenar los objetos y hacer las investigaciones de que trata el artículo precedente.

Artículo 796. Procedimiento de la visita. Durante la visita el secretario deberá leer la relación de los procesos en que se actuare, expresando el día de su iniciación, los nombres de los sindicados, los delitos por los que se procede y el estado en que se encuentra cada proceso. Si hubiere algunos detenidos que no figuren en la relación, se averiguará desde qué fecha están en el establecimiento, por orden de qué autoridad y por qué motivo, pero que en vista de todo se dicte, por el que preside la visita, la providencia que fuere conducente; si a la siguiente visita tales detenidos continuaren en el establecimiento sin motivo legal, o sin las formalidades que la ley exige, el que la preside los hará poner en libertad, sin perjuicio de las demás providencias que deba dictar, a fin de que se exija la responsabilidad a los infractores.

Artículo 797. Actas. Las actas y diligencias de las visitas a los establecimientos de detenidos se llevarán en un libro especial, foliado y rubricado; en ellos se hará constar cuanta sucediere en la visita y se insertarán las providencias que se dictaren. El acta será hecha por el secretario del juez o magistrado que presidiere y será firmada por todos los funcionarios que concurren a la visita.

Artículo 798. Procedimientos por retardo de procesos y deficiencias en establecimientos carcelarios. Cuando por la relación de los procesos, que debe llevarse íntegramente por el secretario del juez respectivo, se observare algún retraso, el que presidiere la visita hará la observación correspondiente al que lo hubiere ocasionado, si se hallare presente, y mandará enviar copia de la conducente del acta de visita; al juez competente, si él mismo no lo fuere, para el juzgamiento del infractor, y al juez que conoce del proceso, para que dicte las providencias conducentes.

Si se notare irregularidad, desaseo o falta de comodidad o seguridad en el establecimiento, se requerirá a la autoridad política, presente en la visita, para que proceda al remedio de los males advertidos, por el, o dando cuenta a la autoridad a quien esto correspondiere.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 799. Derogación de normas procesales. Las normas sobre procedimiento penal ordinario que no se encuentren en este Código, quedan derogadas.

Artículo 800. Vigencia. El presente Código empezará a regir el 1º de enero de 1971, excepto el Capítulo 4º, Título 5º, Libro III que trata del juicio por contravenciones, que entrará en vigor a partir de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de agosto de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa.

Se dictan normas sobre policía

DECRETO NUMERO 1335 DE 1970

(acosta 4)

por el cual se dictan normas sobre policía.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la ley 16 de 1968 y atendido el concepto de la Comisión Asesora Anticorrupción en esta.

DECRETO:

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en sus derechos que de ésta se derivan, por las medidas y con las limitas señaladas en la Constitución Nacional, en la ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

Artículo 2º A la policía compete la conservación del orden público interno.

El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad pública.

A la policía no le corresponde intervenir en la causa de la perturbación.

Artículo 3º La libertad es un derecho y garantiza en la Constitución y en las Convenciones y Tratados Internacionales y la regulación de su ejercicio corresponde a la ley y a sus reglamentos.

Artículo 4º En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.

Artículo 5º Las normas y los servicios de policía son medios para prevenir la infracción penal.

En el ejercicio de la función punitiva del Estado, la policía as auxiliares.

Artículo 6º Ninguna actividad de policía pueda contrariar a quien ejerce su derecho sino a quien abuse de él.

LIBRO I

TITULO I

De los medios de policía

CAPITULO I

De los reglamentos

Artículo 7º Podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad en tanto no desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado.

Artículo 8º El Gobierno Nacional podrá reglamentar el ejercicio de la libertad en aquellas materias en que no se haya ocupado la ley.

Las Asambleas departamentales podrán ejercer en relación con lo que no haya sido objeto de ley o reglamento nacional.

Los Concejos podrán acusarse de las materias no reglamentadas por ley, decreto nacional u ordenanza.

En entendido que los reglamentos de policía acordados por el Concejo de Bogotá no están subordinados a las ordenanzas.

25

Artículo 2º. Cuando las disposiciones de las Asambleas departamentales y de los Concejos sobre policía necesiten alguna precisión para aplicarse, las Gobernaciones y Alcaldes podrán dictar reglamentos con ese solo fin.

Par tanto no podrán expedir normas de conducta no contenidas en las ordenanzas y en los acuerdos.

Artículo 10. Los Intendentes y Comisarios especiales podrán dictar reglamentos de policía para sus disposiciones no contrarían a regir mientras el Gobierno Nacional no las aprueba.

Artículo 11. En caso de calamidad pública tal como inundación, terremoto, incendio o epidemia que amenaza a la población, los Gobernadores, Intendentes, Comisarios especiales, Alcaldes, Inspectores y Carregadores de policía podrán tomar las siguientes medidas para salvar la calamidad a partir remediar sus consecuencias:

1º Ordenar el inmediato derribo de edificios u obras, cuando sea necesario;

2º Ordenar la construcción de obras y la reasignación de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse;

3º Impedir o reglamentar en forma especial la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer ese tránsito por predios particulares;

4º Ordenar la desocupación de casas, almacenes y tiendas o su aislamiento;

5º Desviar el curso de las aguas;

6º Ordenar la suspensión de reuniones y espectáculos y la clausura de escuelas y de colegios;

7º Regular el aprovisionamiento y distribución de víveres, drogas y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios;

8º Reglamentar en forma extraordinaria servicios públicos tales como los de energía eléctrica, acueductos, teléfonos y transportes de cualquier clase;

9º Organizar campeonatos para la población que carezca de techo;

10. Crear juntas cívicas que se encarguen del cuidado de la población damnificada; estas exigencias son de forzosa aceptación.

Estas facultades no regirán sino mientras dure la calamidad, y el funcionario que las ejerza dará cuenta por escrito al Concejo Municipal o a la Asamblea, según el caso, de sus inmediatas acciones ordinarias, de las medidas que hubiere adoptado.

Artículo 12. Según la entidad a la que funcione, la policía, los reglamentos de policía son nacionales o locales.

Artículo 13. El reglamento de policía no subordina a las siguientes principios:

a. La regulación del ejercicio de ciertas actividades amovibles no renovadas por la Constitución y la ley, corresponde al reglamento de policía mientras el legislador no lo haga;

b. El reglamento no debe ser tan minucioso que haga imposible el ejercicio de la libertad;

c. El reglamento debe estatuir prohibiciones y sólo por excepción obligaciones;

d. El reglamento no debe fundarse en motivos de interés público sino de beneficio público.

CAPITULO II

De los permisos.

Artículo 14. Cuando la ley o el reglamento de policía estatuya una prohibición de carácter general, y no obstante admita expresamente excepciones, la actividad exceptuada sólo podrá ejercerse mediante permiso de policía.

Se otorgará el permiso cuando se acredite que el afectado por parte del solicitante de la actividad exceptuada no ejercerá peligro alguno para el orden público.

Artículo 15. Cuando la ley o el reglamento de policía subordine al ejercicio de una actividad a ciertas condiciones o al cumplimiento de determinadas regulaciones, dicha actividad no podrá ejercerse sino mediante el correspondiente permiso otorgado previo la comprobación de aquéllas o el cumplimiento de éstas.

Artículo 16. El permiso debe ser escrito y motivado y expresar con claridad las condiciones de su caducidad.

El permiso, personal e intransferible cuando se otorga en atención a las condiciones individuales de su titular.

Artículo 17. La ley o reglamento ordenará al funcionario que debe conceder un permiso, el término de éste y las causas de su revocación.

Artículo 18. La revocación del permiso compete ordinariamente a quien lo concedió, salvo las excepciones establecidas por ley o reglamento, y debe ser escrita y motivada.

CAPITULO III

De los órdenes.

Artículo 19. Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía, las autoridades del ramo pueden dictar órdenes según la competencia que se les atribuya.

Artículo 20. La orden debe fundarse en ley o reglamento.

Artículo 21. La orden debe ser clara y precisa y edicta, de por sí cumplimentada.

Artículo 22. La orden debe impartirse e impartirse a un grupo individualizado o individualizable de personas.

Artículo 23. La orden debe ser motivada y escrita pero en caso de urgencia puede ser verbal.

Artículo 24. El que incumpla una orden podrá ser obligado por la fuerza a cumplirla. La orden puede ser impugnada por la vía jerárquica, sin perjuicio de su cumplimiento.

Artículo 25. El funcionario de policía que diere orden legal incurrirá en sanción disciplinaria que impondrá el superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si la hubiera.

Artículo 26. Si la orden no fuere de inmediata cumplimiento, el Jefe de policía comunicará a la persona para que la observe en el plazo que señale, y de no ser atendido podrá imponer las sanciones que correspondan bas-

ta vencer la resistencia, sin perjuicio de realizar el hecho por cuenta del obligado cuando fuere posible la sustitución.

Artículo 27. La orden de policía puede ser revocada por quien la emitió.

Artículo 28. La orden debe comunicarse por cualquier medio idóneo como la prensa, la radio, la televisión, los señales, los avisos, las altavoces.

CAPITULO IV

Del empleo de la fuerza y otros medios coercitivos.

Artículo 29. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán las funciones de policía utilizar la fuerza:

a. Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de las jueces y demás autoridades;

b. Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;

c. Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;

d. Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;

e. Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;

f. Para defenderse o defender a otro de una violencia actual o inminente contra la persona, su honor y sus bienes;

g. Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

Artículo 30. Para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Artículo 31. El empleo colectivo de armas de fuego y otros más nocivos contra grupos de personas, está prohibido a orden previa de la primera singular política del lugar.

Entonces, si por las circunstancias fuera imposible recibirlo, el que comete la perturbación podrá ser su responsable.

Artículo 32. Los funcionarios de policía están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se les pida directamente de palabra o por escrito de su jefe, a toda persona que así lo solicite de una manera pacífica para proteger su vida, o sus bienes, o su libertad de domicilio, o su libertad personal, o su tranquilidad.

Artículo 33. En caso de urgencia, la policía puede exigir la cooperación de los particulares no impedidos para hacerlo. Con tal ocasión podrá utilizar, por su fuerza, transitoriamente, bienes indispensables como vehículos, lugares privados, alimentos o drogas.

El particular cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado según el daño que sufre.

CAPITULO V

Del servicio de policía.

Artículo 34. La protección del orden público interno corresponde a cuerpos de policía organizados con sujeción a la ley y formados por funcionarios de carrera, instruidos en escuelas especializadas y sujetos a reglas propias de disciplina.

Los cuerpos de policía son civiles por la naturaleza de sus funciones.

Artículo 35. El servicio público de policía es de cargo de la Nación.

El cumplimiento de reglamentos especiales de policía tal como los de baques, casa, paque, salubridad e higiene puede vigilarse por funcionarios distintos de los que forman los cuerpos de policía.

Artículo 36. El servicio de extinción de incendios podrá prestarse por organizaciones privadas o de cargo del tesoro local.

Artículo 37. A los cuerpos de policía compete la vigilancia y las diligencias de investigación preliminar que le estén encomendadas por el código de procedimientos penal.

Artículo 38. Los oficiales, suboficiales y agentes, después de agotados de la respectiva escuela, deberán prestar un año de servicio guiados por funcionarios de experiencia.

Artículo 39. Los Gobernadores, como agentes del Gobierno Nacional, dirigirán y coordinarán en el Departamento el servicio nacional de policía y la relativa a la policía local.

Los Alcaldes, como agentes del Gobernador, son Jefes de policía en el Municipio.

Artículo 40. El Comandante de un Departamento de Policía podrá introducir modificaciones administrativas y funcionales en su Comando según las necesidades del mismo y previa consulta con el Director Central de la Policía Nacional.

Artículo 41. En la provisión de un cargo dentro de la policía se tendrá en cuenta, entre todo, la preparación académica y las capacidades del oficial, suboficial o agente para cumplir con eficiencia.

Artículo 42. La carrera profesional de policía es de carácter selectivo, en cuanto las circunstancias lo permitan, mediante el reclutamiento de estudiantes según las vacías suplen las necesidades del servicio.

Artículo 43. Dentro de tal especialización se organizará el servicio de vigilancia rural con los medios de patrullaje más adecuados.

Artículo 44. El personal de la Policía Nacional será formado por oficiales, suboficiales y agentes, de una parte, y de otra, por los funcionarios que podrán ser de carácter administrativo y los cuales no hacen parte de la carrera profesional.

Artículo 45. Los miembros de los cuerpos de policía no pueden intervenir de ninguna manera en actividades políticas, ni ejercer la función del sufragio.

Los cuerpos de policía no son deliberantes.

Artículo 46. Compete a las Comandos de Policía recibir denuncia sobre la comisión de hecho que pueda configurar delito o contravención.

Recibida la denuncia, después del registro estadístico, se notificará a la autoridad competente para hacer la investigación y se le enviará el documento en el que conste aquella denuncia.

Artículo 47. Por regla general todo orden superior debe ser cumplido por los subalternos.

No obstante, podrán los últimos poner de presente, en forma comedida y discreta, la inconveniencia de su cumplimiento.

Pero si hubiere ineluctables, la orden debe cumplirse sin dilación alguna.

Artículo 48. Si la orden conduce manifestamente a la comisión de un delito, los subalternos no están obligados a obedecer.

CAPITULO VI

Del servicio civil.

Artículo 49. La policía nacional fomentará y orientará las agrupaciones que los moradores organicen voluntariamente para la vigilancia y protección de su vecindad.

Artículo 50. El servicio remunerado de vigilancia en lugar público o abierto al público para proteger vida y bienes de número plural de personas sólo se podrá ofrecer previa permiso de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 51. El permiso se concederá cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a. Que se trate de actividad regular de comercio cuyo único objeto social sea el servicio de vigilancia;

b. Que las vigilantes cumplan con las regulaciones de idoneidad y de honestidad señaladas en reglamento del Gobierno y que durante el servicio usen traje uniforme con insignia previamente aprobada por la Dirección de la Policía Nacional;

c. Que las contrataciones de servicio se celebren según modelo previamente autorizado por la Dirección de la Policía Nacional;

d. Que no sujeción a reglamento del Gobierno se obligue a cada uno de los vigilantes para asegurar el cumplimiento normal de las actividades señaladas, la regularidad de los servicios contratados y la responsabilidad civil ante los contratantes del servicio respecto de los bienes cuya vigilancia se les confía.

Toda persona de vigilancia privada expresará el 31 de diciembre de cada año y sea se renovará si el titular ha cumplido satisfactoriamente con las condiciones establecidas en el mismo permiso.

En cualquier tiempo podrá revocarse el permiso por resolución motivada cuando se pruebe incumplimiento de las condiciones de tal permiso.

La revocación no impide al ejercicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 52. El Director de la Policía Nacional podrá ordenar que se suspenda transitoriamente el servicio de vigilancia privada en determinado sector, si la ejecución de alguna tarea oficial programada así lo aconsejare.

Artículo 53. La Policía nacional podrá autorizar a las Juntas de Defensa Civil o de Acción Comunal que tengan personería jurídica, para que presten servicio de vigilancia en sus respectivos sectores, directamente o por contrato con ella o con una empresa de vigilancia privada.

Artículo 54. La investigación privada puede continuarse a coadyuvar si descubrimiento de hechos relativos a infracciones penales siempre que no interfiera la función judicial. Los resultados de las pesquisas podrán ofrecerse al juez correspondiente.

Artículo 55. La vida íntima de persona ajena a investigación penal no podrá ser objeto de investigación privada o judicial.

Sin embargo, podrán realizarse investigaciones privadas con fines laborales o comerciales.

CAPITULO VII

De la captura.

Artículo 56. Nadie puede ser privado de su libertad sino: a. Previa mandamiento escrito de autoridad competente;

b. En el caso de flagrancia o coacción de introducción penal a la policía;

c. En el caso de flagrancia o coacción de introducción penal a la policía.

Artículo 57. Toda ordenamiento de captura debe fundarse en ley o en reglamento de policía.

Artículo 58. Cualquiera puede ser aprehendido por la policía y privado momentáneamente de su libertad mientras se le conduce ante la autoridad que ha ordenado su comparecencia.

Artículo 59. La petición de captura no puede hacerse sin el previo mandamiento escrito que conste en resguardo, auto o sentencia.

Esta petición debe firmarla la misma autoridad que suscribió el mandamiento.

Artículo 60. En la petición debe señalarse el nombre de la persona que cae en su poder y de ser conocida, se expresará la dirección de su vivienda y el lugar donde trabaja o cualesquiera otros datos que sirvan para identificarlo o dar con su paradero. También debe mencionarse el mandamiento que motiva la petición y su fecha.

Artículo 61. La solicitud de captura se envía directamente a la policía por intermedio de un miembro del Departamento.

En ningún caso el detenido podrá entregarse a un particular ni a las partes ni a sus apoderados.

Artículo 62. La policía está obligada a poner el detenido a disposición de la siguiente hora habida y la de la captura la ordenes del funcionario que la hubiere pedido en su despacho o en el respectivo establecimiento carcelario, decaído el tiempo del recibo o el de cualquier denuncia debida e circunstancias insuperables.

26

Cuando se trate de orden administrativo la captura se realizará en hora hábil; si en inhábil se mantendrá al requerido en su casa hasta la primera hora hábil siguiente.

Excepcionalmente en materia penal, la policía puede disponer hasta de 24 horas para establecer la existencia de nuevas solicitudes de captura. Cuando ello ocurra, dará inmediatamente aviso a la autoridad que solicitó la captura.

Artículo 63. Cumplida la entrega del capturado en el caso del inciso 2º del artículo anterior, el funcionario que llevó al exhorto o quien lo reemplaza, cumplirá prontamente con el trámite de la diligencia de que se trata.

Respecto de las capturas por infracción a la ley penal, se estará a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Penal.

Artículo 64. Para la aprehensión de res ausente, de condenado o de prófugo se tendrá como suficiente petición de captura el requerimiento público.

Artículo 65. El funcionario de policía atenderá con diligencia toda petición de captura; si rehúsa o retrasa indebidamente su cumplimiento incurrirá en la respectiva sanción.

Artículo 66. La persona sorprendida en flagrante delito o contravención penal podrá ser aprehendida por cualquier persona.

Si quien realiza la captura no pertenece a la fuerza pública, la policía le prestará apoyo para asegurar la aprehensión y conducir al capturado ante la autoridad respectiva.

Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer una infracción. Se considera en situación de flagrancia a la persona sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de las cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido una infracción a participarla en ella, cuando es perseguida por la autoridad, o cuando por voces de auxilio se pide su captura.

Artículo 67. El funcionario de policía requerido para que capture en sitio público o abierto al público a persona acusada de haber cometido infracción penal, le prestará el apoyo siempre que el solicitante consigne juntamente con el aprehendido al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la detención.

Artículo 68. Toda capturada tiene derecho a que se le permita dar aviso inmediatamente a sus allegados del lugar en donde se encuentra, así como, si lo pide, a ser visitado por su médico y a recibir alimentos, ropa y otros de tanta utilidad de esas personas, ropa y otros de tanta utilidad.

Artículo 69. La policía podrá capturar a quienes sorprendidos en flagrante contravención de policía, cuando el hecho se realice en lugar público o abierto al público y para el solo efecto de conducir al infractor ante el respectivo Jefe de Policía.

En este caso, si el infractor se identifica plenamente y proporciona la dirección de su domicilio, el agente de policía puede detenerlo en libertad y darle orden verbal para que comparezca ante el Jefe de Policía dentro del término que en esta orden se le concede de 18 horas siempre que, a su juicio, el medida no perjudique el mantenimiento del orden público. Si la persona citada no cumple la orden de comparecencia deberá ser capturada.

Artículo 70. En el caso del artículo anterior, si el contraventor fuere capturado para llevarlo inmediatamente ante el Jefe de Policía, los testigos si los hubiere, deberán ser trasladados junto con el contraventor. El testigo que se resista podrá ser obligada por la fuerza.

Cuando el contraventor no fuere capturado sin embargo para que comparezca más tarde, a los testigos se entregará orden de comparecencia con el siguiente texto: "El testigo que en esta orden se le ordena comparecer ante el Jefe de Policía dentro del término que en esta orden se le concede de 18 horas siempre que, a su juicio, el medida no perjudique el mantenimiento del orden público. Si la persona citada no cumple la orden de comparecencia deberá ser capturada."

Esta aprehensión se efectuará en sitios urbanos o rurales preferentemente.

Las personas contra quienes no exista petición de captura deberán ser puestos inmediatamente en libertad, o menos que su identificación sea difícil, caso en el cual la captura podrá prolongarse hasta por 12 horas.

CAPITULO VIII
Del domicilio y su sitiamiento

Artículo 72. La policía amparará en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tienen derecho.

Artículo 73. El acceso al domicilio o a sitio privado donde se ejerce trabajo o recreación familiar, requiere consentimiento de su dueño o de quien lo ocupe.

Artículo 74. Se entiende para los efectos de esta ley, por domicilio los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y las demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en vivienda u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasillos.

Artículo 75. No se reputan domicilio los lugares públicos o abiertos al público o los sitios comunes de los edificios de departamentos y de hoteles, tales como pasajes, pasillos y vestíbulos.

Artículo 76. Son sitios abiertos al público, entre otros, las tabernas, los restaurantes, las salas de baile y los destinados a espectáculos, aunque para entrar a ellos deban cumplirse condiciones que establezca el empresario.

Con todo, cuando en sitio abierto al público se establezca centro de trabajo o de habitación, éste se reputa lugar privado.

Terminado el espectáculo o finalizada la tarea diaria el sitio abierto al público, el lugar se torna en privado.

Artículo 77. Cuando sea viable a par destinación especial la entrada a un recinto está sujeta a condición, si que la visita podrá ser expuesta inmediatamente por la policía a solicitud del interesado.

Artículo 78. La policía y las demás funcionarios a quienes la ley faculte expresamente para ingresar domicilios o sitios cerrados donde se ejerzan actividades privadas, podrán hacerlo, para sólo a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definida en la ley.

Artículo 79. El mandamiento de registro de domicilio o sitio no abierto al público será la providencia escrita en donde se exprese con la mayor precisión el lugar de que se trate, los fines del registro, el día y la hora para llevarlo a cabo y la facultad de allanar al caso de resistencia.

Artículo 80. La diligencia de registro se desahucio que deba practicar la policía, se llevará a cabo de ordinario en horas hábiles de trabajo. Cuando las circunstancias lo exijan, podrá hacerse en cualquier hora del día o de la noche. Antes de utilizar la fuerza, se requerirá al morador para que permita la entrada.

Artículo 81. Cuando una persona sea sorprendida en flagrante violación de la ley penal y al ser perseguida por la policía, se refugie en su propio domicilio, los agentes de la autoridad podrán penetrar inmediatamente en él con el fin de aprehenderlo.

Si se exige a domicilio ajeno la policía podrá penetrar en él, haciendo uso de la fuerza si fuere necesaria, sin exhibir mandamiento escrito y previa requerimiento al morador. Si éste se opone, podrá ser capturado y conducido ante la autoridad competente.

Artículo 82. Los Jefes de policía podrán dirigir mandamiento escrito para el registro y allanamiento de domicilios o de sitios abiertos al público, en las siguientes casos:

- a. Para capturar a persona a quien se le haya impuesto por funcionario competente pena privativa de la libertad;
- b. Para aprehender o enfermo mental peligroso a la enfermedad contagiosa;
- c. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública;
- d. Para obtener pruebas sobre la existencia de casas de juego o de establecimiento que funcione contra la ley o reglamento;
- e. Cuando sea necesario indagar sobre manifestaciones fraudulentas en las instalaciones de electricidad, energía eléctrica, teléfonos y otros servicios públicos;
- f. Para practicar inspección ocular ordenada en juicio de policía;
- g. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivos con el fin de prevenir accidente a calamidad;
- h. La policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio;
2. Para extinguir incendio o evitar su propagación, a remediar inundación, o conjurar cualquier otra situación similar de peligro;
3. Para dar socorro a alguien que se encuentre en peligro;
4. Para proteger las bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un tercero ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio en domicilio de estas personas;
5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de ésta.

Artículo 83. Si por razón del servicio fuere necesario penetrar en predio rústico cercado, la policía podrá hacerlo, para procurar evitar con la autorización del dueño o administrador a evidencias del terreno.

Artículo 84. El que se resista a permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste, será expulso por la policía a petición del mismo morador.

CAPITULO IX
De la existencia militar

Artículo 85. Cuando la policía no fuere suficiente para contener grave desorden, procede la solicitud de asistencia a las fuerzas militares.

Artículo 86. Pedirán requerir el auxilio de las fuerzas militares los Gobernadores, el Alcalde de Bogotá, los Intendentes y los Comandantes Especiales.

No obstante, ante peligro súbito y grave, los Alcaldes podrán solicitar el auxilio de la fuerza militar, para avisar inmediatamente al Gobernador, el que informará al Comandante el apoyo a hacer con el auxilio.

Cuando la asistencia militar, el Presidente de la República ordenará que las fuerzas militares celebren en la Policía para dar cumplimiento a las órdenes de orden público interno.

Artículo 87. Además del caso de grave desorden público, procede la solicitud de auxilio ante a catástrofe o calamidad pública.

Artículo 88. La petición de asistencia militar debe hacerse por escrito, dirigida al Comandante de Brigada, al de Batallón o al de Cuarta o Fracción designados.

En caso de extrema urgencia la solicitud de auxilio podrá hacerse verbalmente, con la obligación de ratificarla por escrito tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Artículo 89. El Jefe Militar no podrá retrasar ni retardar el apoyo pedido por autoridad competente y su acción se limitará a colaborar para poner fin al desorden que motivó el requerimiento, salvo instrucciones especiales del Gobierno.

Artículo 90. En caso de asistencia, la policía y los militares decidirán de común acuerdo la que deba hacerse y se distribuirá la tarea según el plan general acordado con el Jefe de la Administración civil.

Artículo 92. Cuando las militares cooperen con la policía, ajustarán sus procedimientos a las propias de policía, particularmente en lo relativo al empleo de las armas.

Artículo 93. El Gobierno Nacional dispensará que en las academias militares y en las cuerpos de trapa se dé instrucción sobre las relaciones con la policía y sobre los principios y las procedimientos de la asistencia militar.

Artículo 94. La asistencia militar será siempre de carácter temporal.

Si hubiere discrepancia sobre su duración, decidirá el Gobierno.

Cumplida la misión de auxilio, el Jefe Militar dará cuenta por escrito de sus resultados a sus superiores y a quien hizo el requerimiento.

Artículo 95. Ante un requerimiento formal, el militar debe apoyar a la policía en caso de captura, de auxilio a las personas y para impedir la comisión de delito.

LIBRO II
Del ejercicio de algunas libertades públicas
CAPITULO I
De la libertad de locomoción

Artículo 96. No se necesita permiso de autoridad para transitar dentro del territorio nacional.

Artículo 97. Los colombianos y las extranjeras residentes podrán salir del país y regresar a él sin más requisito que el documento de identidad internacional o pasaporte, salvo la entrada en la ley penal.

Artículo 98. La policía debe proteger la libertad de locomoción y la circulación de vehículos.

Artículo 99. Los reglamentos no pueden limitar el ejercicio de la libertad de locomoción, en cuanto a tránsito terrestre de vehículos y personas, sino para garantizar la seguridad y la salubridad pública.

Artículo 100. La regulación del tránsito aéreo, marítimo y fluvial, de no figurar en la ley, sólo podrá adoptarse por el Gobierno Nacional.

El tránsito terrestre podrá ser objeto de reglamentos nacionales y locales.

CAPITULO II
De la libertad de residencia

Artículo 101. El establecimiento del lugar de residencia permanente o transitoria es libre para todos los habitantes del territorio nacional.

La prohibición de residir en determinada lugar y el confinamiento sólo puede imponerse como pena o medida correctiva en los casos previstos por la ley, lo que no afecta el cumplimiento de las limitaciones locales o reglamentarias para la protección de la seguridad, de la tranquilidad y de la salubridad pública.

CAPITULO III
De la libertad de reunión

Artículo 102. Toda persona puede reunirse con otras o desfilar en sitio público con el fin de expresar ideas o informaciones colectivas de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otra fin lícito.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentada personalmente ante la primera autoridad política del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 15 horas de anticipación. Cuando se trata de desfiles se indicará el recorrido proyectado.

Dentro de las 24 horas siguientes al recibo del aviso la autoridad podrá, por razones de orden público y mediante resolución motivada, prohibir la reunión o modificar el recorrido del desfile, o la fecha, el sitio y la hora de su realización.

Si dentro de ese término no se recibe observación por la respectiva autoridad, se entenderá cumplido el requisito exigido para la reunión o desfile.

Artículo 103. Cuando durante la reunión se interrumpiera un espectáculo, para efectuarse se necesita previa permiso de la autoridad competente.

Artículo 104. Toda reunión o desfile público que cause en tumulto o cause intranquilidad o inseguridad pública será disuelta.

No se adelantará procedimiento alguno contra las personas que actúan las órdenes de la autoridad.

En caso contrario serán puestas a disposición de la autoridad competente.

Artículo 105. La policía podrá impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido anunciados con la debida anticipación.

Igualmente podrá tomar la misma medida cuando la reunión o desfile no cumplan los objetivos señalados en el aviso.

Artículo 106. Si en el momento de efectuarse una reunión o desfile previamente anunciada, se advierte que las personas llevan armas, o cualquier otra cosa que puedan utilizar para agredir a otros o para dañar la propiedad pública o privada, se procederá inmediatamente a retirar tales armas u objetos a las personas que las portan y a disolver la reunión o el desfile, según las circunstancias.

Artículo 107. La persona que con ocasión de reunión o desfile en sitio público infrinja las leyes penales o el presente, será capturada y puesta a órdenes de la autoridad competente.

CAPITULO IV
De la libertad de comercio y de industria

Artículo 108. Dentro de las límites que la ley establece, la policía protegerá la libertad de comercio e industria.

17X

El Presidente de la República, en la nacional; las Asambleas Departamentales y las Concejos, en la local, en ausencia de ley, señalarán, en reglamento de carácter general, las prohibiciones tendientes a evitar toda acción ejercida por particulares y que constituya una manobra contra esas libertades.

Artículo 109. En desarrollo de la facultad de que trata el artículo anterior, podrán acordarse en los reglamentos de policía medidas tendientes a impedir la destrucción intencional de productos alimenticios u otros de interés general, la repetición de zonas, el acaparamiento, el egoísmo, las falsas noticias tendientes a alterar los precios y, en general, las actos que impidan la concurrencia comercial.

Artículo 110. La publicidad con fines comerciales podrá ser limitada por reglamento con el fin de que por este medio no sean perjudicadas en su buena fe las compras o consumidores.

El anuncio de productos capaces de inducir a vicio, a noceivos de la salud podrá ser materia de reglamentación y aún de prohibición.

Artículo 111. Los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 112. En ningún establecimiento donde se consumen exclusivamente bebidas alcohólicas, se permitirá la presencia de menores de diecisiete años.

Artículo 113. Por motivos de tranquilidad y salubridad pública, los reglamentos de policía podrán prescribir limitaciones a la venta de artículos, así como señalar zonas para los establecimientos fábiles y para el expendio de alertas inestables.

Los locales de la industria y al comercio, y los establecimientos para servicio del público, deberán cumplir las condiciones de seguridad e higiene indicadas en los reglamentos de policía local.

Artículo 114. No podrá establecerse depósito de explosivos ni de materias inflamables, ni industria expuesta a peligro de explosión o de incendio, ni la que produzca emanaciones dañinas para las casas aledañas para la salud de los habitantes, sino de acuerdo con lo que se disponga en los reglamentos de policía local.

Artículo 115. Las platerías y joyerías, las tiendas de antigüedades, los expendios de objetos usados y las praderías, deberán mantener a disposición de las autoridades de policía las facturas de adquisición de sus mercancías y las copias de la factura de venta a reventa de los artículos.

Si se trata de objetos elaborados por quien los da a la venta, deberá exhibirse la factura de compra de la materia prima empleada en el proceso de fabricación.

Cuando la mercancía proceda del extranjero, podrá exigirse del comerciante la exhibición de los correspondientes documentos de importación y de nacionalización.

Artículo 116. Los reglamentos de policía local reglamentarán el ejercicio del oficio de vendedor ambulante.

Artículo 117. Los establecimientos comerciales requieren permisos para su funcionamiento.

El permiso se otorgará, en cada caso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en los reglamentos de policía local.

Artículo 118. La policía de vigilancia, podrá verificar en cualquier momento la exactitud de las pesas y medidas que se usen en los establecimientos comerciales.

Igualmente, la policía de vigilancia podrá hacer indagaciones para verificar el cumplimiento de los precios, tarifas y tasas asignadas a la prestación de los distintos servicios públicos y de los precios autorizados para la venta de alimentos y otros artículos señalados por la ley como de primera necesidad.

Artículo 119. El sistema métrico decimal es el aplicable en las distintas operaciones de comercio.

Artículo 120. Corresponde a la policía hacer efectivas las disposiciones sobre circulación de monedas y billetes legítimos, en todo convenio o negociación comercial.

En las disposiciones de policía local se señalarán las procedimientos aplicables en esta materia.

Artículo 121. La ubicación de fábricas y de comercios estará sujeta a las reglamentaciones nacionales o locales sobre utilización de terrenos urbanos y rurales.

CAPITULO V

Del derecho de propiedad

Artículo 122. La policía no puede intervenir para limitar el ejercicio del derecho de propiedad, sino por vía de seguridad, salubridad y estética pública.

Artículo 123. Los monumentos históricos y los lugares artísticos de interés general serán protegidos por la policía sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades.

Artículo 124. A la policía le corresponde de manera especial prevenir las amenazas contra la integridad de las bienes de uso público.

Artículo 125. La policía sólo puede intervenir para evitar que se pretenda el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

Artículo 126. En las procesos de policía no se contravendrá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiben para ser desechadas.

Artículo 127. Los medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

Artículo 128. Al amparar el ejercicio de servidumbre, el jefe de policía tendrá en cuenta los preceptos del código civil.

Artículo 129. La protección que la policía presta al poseedor, se dará también al mero tenedor.

Artículo 130. La policía velará por la conservación y utilización de las aguas de uso público. En consecuencia, el jefe de policía deberá evitar el aprovechamiento de dichas aguas, cuando no se haya obtenido el correspondiente

permiso y velará por el cumplimiento de las condiciones impuestas en él y en las mercedes de aguas.

Artículo 131. Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a los riesgos de perturbación, se practicará siempre una inspección con intervención de peritos, y se oirá dentro de tal inspección a las declaraciones que presenten el querelante y el queruido.

Artículo 132. Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como plazas públicas urbanas y rurales a zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecidos por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona a vis recuperada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo Gobernador.

CAPITULO VI

De los espectáculos

Artículo 133. Corresponde a la policía asegurar el orden en las cancelaciones.

Artículo 134. Se entiende por espectáculo la función o representación que se celebra en teatro, cine, estadio, plaza, salón o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla u oírse.

Artículo 135. El funcionamiento y representación se limita a determinadas personas, las disposiciones de esta capítulo no son aplicables.

Artículo 136. Son deberes del empresario de espectáculo que se celebre con fines de lucro:

a. Presentar el espectáculo ofrecido en el sitio, día y hora anunciados;

b. Asegurar el normal desarrollo de la función o representación;

c. Otorgar al público suficiente cantidad de visibilidad, audición y comodidad;

d. Reservar para las asistentes los sitios previamente ofrecidos según lo anote en el boleto de entrada.

Artículo 137. Los espectadores están obligados a guardar la compostura y el decoro debidos.

Las expresiones de entusiasmo o de desaprobación son toleradas en cuanto no alteren la tranquilidad o la seguridad de los asistentes.

Artículo 138. Quien promueva la presentación de un espectáculo deberá dar aviso escrito a solicitud permitida, según el caso, con cuarenta y ocho horas de anticipación al Alcalde, con indicación del lugar en que va a llevarse a cabo, el título de espectáculo y un cálculo preliminar del número de espectadores, el se trata de función o representación en sitio abierto.

Para funciones programadas periódicamente, bastarán los avisos publicados en la prensa o por otro medio de publicidad.

Artículo 139. El resguardo de impuestos a gravámenes que se recaen por la elaboración de espectáculos y sobre el precio de los boletos se regirá por las disposiciones nacionales o locales sobre la materia.

Artículo 140. La policía intervendrá para garantizar que ninguna persona entre al lugar en donde se celebre un espectáculo sin boleto y para que el público respete las indicaciones de parterre y acomodadores.

Artículo 141. El empresario sólo puede vender o distribuir hasta el número de boletos que correspondan a la capacidad del lugar destinado al espectáculo.

Artículo 142. La policía de vigilancia impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los autorizados uniformemente.

Artículo 143. Los funcionarios de la policía uniformada podrán entrar a los sitios en que se realicen espectáculos en cualquier momento, únicamente para fines del servicio; si lo hacen como espectadores, deberán cumplir con las condiciones exigidas a las demás personas.

Artículo 144. El jefe de Policía impedirá la realización de espectáculos en recinto a lugar impropio a que no ofrezca la debida aseo y que no cumpla con los requisitos de la higiene.

También podrá impedir los espectáculos que sufran a gran riesgo a los espectadores.

Igualmente, se impedirá la ejecución de espectáculos con fines de lucro en los que se exhiban personas con deformaciones o anomalías.

Artículo 145. Por motivos de orden público, la policía podrá suspender la presentación de un espectáculo o suspender su desarrollo.

Artículo 146. La entrada a espectáculos distintos de los deportivos, que se inicien después de las nueve de la noche, queda prohibida para menores de catorce años, cuando no estén acompañados de sus padres o personas mayores de edad.

Artículo 147. Salvo reglamentación especial en contrario, de carácter local, cuando un espectáculo se suspenda después de iniciada, sin que haya mediado fuerza mayor o cuando no se realice en la fecha y hora señaladas, se reintegrará el valor de la pasaje.

Artículo 148. Los espectáculos deportivos, las rifas de gallos y otros similares se rigen por reglamentos especiales en cuanto no se opongan a lo previsto en este capítulo.

Artículo 149. Las exhibiciones o representaciones por televisión se regirán por las normas especiales del estatuto de radio y televisión.

A. DE LA REPRESENTACION DE OBRAS DE TEATRO

Artículo 150. La representación de obras de teatro es libre, pero las empresas son responsables con arreglo a las leyes civiles y penales.

El Director del grupo de teatro podrá señalar la edad de las personas que estén en capacidad de presenciar el espectáculo.

Si la representación de la obra contiene infracción de la ley penal, el jefe de policía a petición de persona ofendida suspenderá su repetición mediante resolución motivada y escrita.

La decisión policial podrá mantenerse mientras no sea objeto de pronunciamiento en contrario dictado por el juez del conocimiento.

B. DEL CINE

Artículo 151. Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo en sala a vista abierta al público sin autorización previa del comité de clasificación de películas.

Exceptuase la exhibición de películas cuyos productores o distribuidores se registren en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 152. El comité de clasificación de películas estará integrado por cinco miembros: así, un experto en cine, un sociólogo, un abogado penalista, un representante de la asociación de padres de familia y un representante de la curia; cada uno de ellos tendrá dos suplentes personales.

Artículo 153. El Gobierno Nacional nombrará a estos miembros de listas enviadas por las respectivas asociaciones nacionales excepto el experto en cine que será nombrado directamente por el Gobierno Nacional y el representante de la curia, que lo será por el arzobispo. El período de los miembros del comité es de dos años. El Gobierno Nacional fijará la remuneración de los miembros del comité, reglamentará sus funciones y establecerá los deberes de los distribuidores y productores de películas.

Artículo 154. Son funciones del comité de clasificación de películas:

a. Preparar un sistema de clasificación de las películas, teniendo en cuenta la edad de los espectadores;

b. Decidir sobre la clasificación de cada una de ellas.

Artículo 155. Las películas se clasificarán así:

1. Permitidas para toda persona;

2. Permitidas para mayores de 18 años;

3. Prohibidas.

Artículo 156. Sólo podrán ser prohibidas las películas que contengan infracción penal, induzcan a ello o hagan la apología del delito.

Artículo 157. Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir o anunciar públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité;

2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones que no concuerden con las clasificaciones de las mismas, a menos que al espectáculo se anuncie con la clasificación o en edad mayor correspondiente;

3. Impedir la entrada a las espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación;

4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el comité o anunciarla sin la respectiva clasificación; y

5. Abstenerse de publicar avisos de películas con leyendas o dibujos pornográficos a que inciten al crimen.

Artículo 158. A los infractores a lo dispuesto en los artículos 151 y 157 se les impondrá según la mayor o menor gravedad de la infracción, multas de mil a diez mil pesos.

En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis meses.

Igualmente podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los artículos citados.

Artículo 159. El comité de clasificación de películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas. Su facultad se limita a prohibir o autorizar su exhibición.

C. DE LAS CORRIDAS DE TOROS

Artículo 160. Los espectáculos taurinos podrán ser: corridas de toros de primera y segunda categoría; corridas de novillos con picadores; novilladas sin picadores; corridas hufas y festivas.

Artículo 161. No podrá anunciarse ningún espectáculo taurino sin previo permiso del Alcalde. La solicitud para obtener el permiso de anuncio deberá contener, por lo menos, indicación de la clase de espectáculo, el nombre y número de las ganaderías cuyas reses se pretende lidiar y el nombre completo de las espadas o matadores que han de actuar.

Cuando se trate de una serie de espectáculos, la solicitud de permiso para anunciarlos deberá indicar además las fechas en las que habrán de realizarse las corridas.

Artículo 162. La solicitud del permiso para celebrar el espectáculo taurino deberá acompañarse de una copia del permiso concedido para anunciarlo y de las certificaciones del ganadero o ganaderos relativos a la sanidad y edad de las reses que vayan a lidiarse y a las características de las cuadrillas de haberlas sido satisfechos los honorarios por el empresario.

Artículo 163. Cuando sea necesario sustituir uno de los matadores anunciados o por lo menos la mitad de los reses que figuren en el cartel, el empresario lo hará en su propio provecho por todos los medios a su alcance y cualquier espectador tendrá derecho a que se le devuelva el importe de su entrada hasta un mes antes de la señalada para iniciarse la función.

Artículo 164. Iniciada la venta de boletos, no podrá suspenderse ningún espectáculo taurino, debidamente anunciado, sin permiso del Alcalde.

Artículo 165. Las reses que se destinen para la lidia en corridas de primera categoría deberán tener más de cuatro años y menos de siete y un peso mínimo, en vivo, de 435 kilogramos.

Las reses que se destinen para ser corridas en novilladas con picadores, deberán tener un peso mínimo, en vivo, de 375 kilogramos.

Para las corridas de toros que se anuncien como de segunda categoría, las reses deberán tener un peso mínimo, en vivo, de 400 kilogramos.

Artículo 166. En cada municipio en donde exista plaza permanente de toros, habrá una comisión taurina integrada por dos veterinarios y tres aficionados de reconocida competencia designados por el Alcalde y por señores representantes de las mataderías de reses de lidia y de las ganaderías de toreros.

Artículo 167. La comisión de que trata el artículo anterior elegirá al Alcalde en la concesión de permisos para

28

anunciar y retribuir espectáculos taurinos y será la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones emitidas en este capítulo y de las que señalen los reglamentos locales.

Artículo 166. Los veterinarios practicarán reconocimiento sanitario de las reses veinticuatro horas antes de la señalada para iniciarse la corrida de toros y podrán rechazar aquellas reses que no cumplan las requisitos de sanidad, hígado de las defensas o el peso señalado en los reglamentos.

Igualmente los veterinarios practicarán inspección sanitaria a los caballos destinados a la suerte de vares.

Artículo 169. Corresponde al Alcalde o a un funcionario de policía designado por aquel, la presidencia de todas las espectáculos taurinos.

Artículo 170. La asesoría de la presidencia será ejercida por toreros que señalará la comisión taurina municipal por los tres escalafones que la integran.

CAPITULO VII

De los extranjeros

Artículo 171. Los extranjeros pueden ejercer los mismos derechos y están obligados por las mismas garantías reconocidas a los nacionales colombianos, salvo el ejercicio de los derechos políticos que están reservados a los colombianos.

Artículo 172. Son derechos políticos vedados al extranjero:

1. Participar en elecciones de votación popular;
2. Ser elegido para Presidente de la República, miembros de cualquiera de las Cámaras del Congreso, diputado a las Asambleas Departamentales y concejal;
3. Desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción;
4. Participar en la organización o en el funcionamiento de los partidos políticos, de sus agencias o de sus comités;
5. Participar como orador en reuniones públicas de carácter político;
6. Hacer contribuciones de dinero para el sostenimiento de las partidos políticos o para favorecer campañas políticas de cualquier candidato por elegir para la presidencia de la República o para las corporaciones públicas que se formen por el voto del pueblo.

Artículo 173. No constituye ejercicio de derecho político el dirigir cátedras de ciencia política o ciencias afines, ni la publicación de estudios sobre las mismas materias o la participación en conferencias o discusiones públicas de índole académica, ni el de asistencias públicas instituidas para proteger la constitucionalidad de las leyes y otros actos de la misma categoría o la legalidad de los actos de la administración pública.

Artículo 174. La pena de expulsión del país no podrá ejecutarse sino después de transcurridos cinco días a partir de aquel en que se haya ejecutado la sentencia o resolución que la impone.

Artículo 175. No podrá imponerse la pena de expulsión del país sino en sentencia judicial dictada en juicio por infracción penal que la anteceda. También podrá imponerse mediante resolución motivada de la autoridad de policía legítimamente competente y sólo cuando no han ejercido los derechos políticos que los son vedados a par violar las condiciones del permiso de ingreso al país siempre que consten por escrito motivo no sea en el pasaporte y en cuanta haya testimonio escrito de que fueron debidamente notificados al beneficiario del permiso.

Artículo 176. Contra las resoluciones dictadas por autoridad de policía mediante las cuales se imponga la pena de expulsión del país, habrá recurso contencioso administrativo ante el Consejo de Estado que podrá ejercitarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acto que la impone.

Artículo 177. El juez o funcionario que impone la pena de expulsión y el agente sin el cumplimiento de las formalidades de que tratan los artículos anteriores quedará incurso en el delito de abuso de autoridad.

CAPITULO VIII

De la prostitución

Artículo 178. El estado procurará por las distintas medidas de protección social a su niñez, que la mujer no se prostituya y le brindará a la mujer prostituida las medidas necesarias para su rehabilitación.

Artículo 179. El sola ejercicio de la prostitución no es punible.

Artículo 180. Las Asambleas Departamentales y los Concejos podrán reglamentar lo relativo a la prostitución sujetándose a las preceptos de este estatuto y a los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 181. La nación, los departamentos y los municipios organizarán institutos en donde cualquier persona que ejerza la prostitución encuentre medida gratuita y eficaz para rehabilitarse.

La rehabilitación se otorgará por todos los medios posibles sin que tengan carácter imperativo.

Artículo 182. El tratamiento médico de las enfermedades venéreas es obligatorio.

El que se presta en establecimiento oficial será gratuito así como las drogas que se suministran.

Artículo 183. Las autoridades podrán solicitar información respecto del ejercicio de la prostitución con el fin de hallar los mejores medios de rehabilitación de quienes se dedican a ella.

LIBRO III

De las contravenciones nacionales de policía

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 184. Las contravenciones se dividen en contravenciones penales y contravenciones de policía; aquellas

integrarán el libro tercero del código penal y éstas formarán parte del presente estatuto.

De las medidas correctivas

Artículo 185. Todo el que haya cometido contravención de policía será responsable, salvo en los casos de fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad o enfermedad mental.

Artículo 186. Son medidas correctivas:

1. La amonestación en privado;
2. La reprobación en audiencia pública;
3. La expulsión de sitio público o abierto al público;
4. La promesa de residir en otra zona o barrio;
5. La prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público;
6. La presentación periódica ante el comando de policía;
7. La suspensión transitoria;
8. La multa;
9. El cierre del establecimiento;
10. El decomiso;
11. El cierre del establecimiento;
12. La suspensión de permisos o licencia;
13. La suspensión de obra;
14. La demolición de obra;
15. La construcción de obra;
16. El trabajo en obras de interés público.

Artículo 187. Ninguna autoridad de policía podrá imponer medidas correctivas diversas de las previstas en el artículo anterior.

Artículo 188. Cuando según los artículos 8º y 10.º el Gobierno Nacional, las Asambleas, los Concejos, los Intendentes y los Concejales expedieren reglamentos de policía no podrá establecer medidas correctivas distintas a las descritas en este decreto.

Artículo 189. La amonestación en privado se hará de modo que el infractor reaparezca sobre la falta cometida y acepte la conveniencia de no reincidir en ella.

La reprobación en público se hará con fines idénticos pero en audiencia celebrada en sitio a donde tenga libre acceso el público.

Artículo 190. La expulsión de sitio público o abierto al público puede estar seguida de amonestación en privado o en audiencia pública.

Artículo 191. El cumplimiento de las medidas correctivas de promesa de buena conducta, promesa de residir en otra zona o barrio, de prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público y de presentación periódica ante el Comando de policía se asegurará juramento o cuantía por el infractor de veinte a dos mil pesos.

Artículo 192. La suspensión transitoria consiste en mantener al infractor en una estación o subestación de policía hasta por 24 horas.

Artículo 193. La multa consiste en imponer al infractor el pago de una suma de dinero no menor de cincuenta pesos ni mayor de mil.

El pago de la multa se hará al correspondiente Tesorero Municipal.

La cuantía de la multa se regulará teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor.

Al notificarse la resolución, o cuando el multado manifieste que se encuentra en estado de insolvencia, aquélla se convertirá en trabajo, en obras de interés público o en suspensión de permiso o licencia, según el caso.

Artículo 194. El decomiso se impondrá mediante resolución motivada y en ella se dispondrá que los bienes no vendidos en pública subasta a que se entreguen, previa licitación y demás formalidades de rigor, a un establecimiento de existencia pública, a menos que pertenezcan a un tercero ajeno a los hechos que constituyeron la falta, en cuyo caso se le entregará.

El producto de la subasta se llevará a la Tesorería del correspondiente municipio.

Para asegurar la seguridad, cementación y vivienda en general que se encuentren en mal estado, la policía procederá a desahucios no previstos en los artículos anteriores.

Artículo 195. El cierre del establecimiento consiste en suspender la actividad a que está dedicado el infractor por término no mayor de diez días.

Para asegurar la seguridad, cementación y vivienda en general que se encuentren en mal estado, la policía procederá a desahucios no previstos en los artículos anteriores.

Artículo 196. La suspensión de permiso o licencia, que no consista en la demolición de obra, se impondrá a su titular para ejercer por el lapso correspondiente la actividad que equi autorizada. El documento en el que conste el permiso se retendrá por término igual al señalado en la medida.

Artículo 197. La demolición de obra se impondrá hasta cuando cesen las causas que la motivaron.

Artículo 198. La demolición, la construcción o la reparación de obra se ejecutará dentro del plazo fijado en la orden. Salvo disposición en contrario, en caso de incumplimiento la demolición, la construcción o la reparación, se hará por empresas municipales a cargo del infractor. Si éste no paga dentro del término señalado, el reembolso se perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva.

En la orden se exigirá compromisos de ejecución para asegurar su cumplimiento.

Artículo 199. Cuando defu plegarse cuantía, la que no podrá exceder de mil pesos, falta constituirá en deudas en la Tesorería Municipal, en dinero efectivo, y en cuotas hipotecarias, y en títulos de deuda pública por su valor nominal a su fianza bancaria o de compañía de seguros o de dos personas con solvencia abonada.

Artículo 200. El trabajo en obras de interés público consiste en la asignación de tareas que beneficien al Municipio o a la comunidad; su duración no excederá de 45 horas y se impondrá teniendo en cuenta el oficio, profesión y habilidad del infractor.

La tarea podrá ejecutarse por períodos, de modo que no interfiera la ocupación habitual del infractor.

TITULO SEGUNDO

De las contravenciones

CAPITULO I

De las contravenciones que dan lugar a amonestación en privado

Artículo 201. Compete a los comandantes de estación y de subestación amonestar en privado:

1. Al que en vía pública ríe o amuse a otros;
2. Al que deje vagar ganados por calles, plazas, parques, zonas de las Territoriales y otros lugares semejantes.

CAPITULO II

De las contravenciones que dan lugar a reprobación en audiencia pública

Artículo 202. Compete a los comandantes de estación y de subestación reprobación en audiencia pública:

1. Al que perturbe la tranquilidad o recinto de oficina pública, o durante espectáculos o reuniones públicas.
2. Al tenedor de animal feroz a defino que lo deje suelto en lugar público, o lo mantenga en lugar privado sin las precauciones necesarias para que no cause daño.
3. Al que de noche permita fiesta o reunión ruidosa que moleste a los vecinos, o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar en gritos, cantos o otros actos semejantes o con aparatos emisor de voces o de notas musicales.
4. Al que use motor sin filtro silenciador o instalación eléctrica que interfiera las recepciones de radio o televisión de las vecinas.
5. A los padres que permitan a sus hijos intranquilizar al vecindario con sus juegos o travessuras.

CAPITULO III

De las contravenciones que dan lugar a exigir promesa de buena conducta

Artículo 203. Compete a los comandantes de estación y de subestación exigir promesa de buena conducta:

1. Al que haya sido amonestado en privado o reprobado en audiencia pública.

CAPITULO IV

De las contravenciones que dan lugar a exigir promesa de residir en otra zona o barrio

Artículo 204. Compete a los Comandantes de Estación y de subestación exigir promesa de residir en otra zona o barrio:

1. Al que en cantina, bares u otros sitios de diversión o de negociación situados en el barrio donde tenga su residencia, fomento o protagonice escándalos, ruidos o pluma lusa, el punto de ser tratado en esas sitios como persona indeseable.
2. Al que mantenga amenazadas a personas del barrio o zona donde reside.
3. Al que por su conducta depravada perturbe la tranquilidad de los vecinos de la zona o barrio.

CAPITULO V

De las contravenciones que permiten imponer la prohibición de concurrir a determinados sitios públicos

Artículo 205. Compete a los comandantes de estación y de subestación prohibir la concurrencia o determinadas sitios públicos o abiertos al público:

1. Al que por más de dos veces haya dado lugar a graves hechos perturbadores del orden público en esos sitios.
2. Al que por su estado o estado de salud fuere un molestio o sea perjudicial, según dictamen médico, asistir a tales sitios.

CAPITULO VI

De las contravenciones que permiten imponer la prohibición periódica ante el comando de policía

Artículo 206. Compete a los comandantes de estación y de subestación imponer la prohibición periódica ante el comando de policía:

1. Al que reincida en rifa o pelea;
2. Al que sea amonestado en privado o reprobado en audiencia pública cuando se cometea conveniente;
3. Al que de ordinario deambulaba por las calles en actitud de suscitara inquietud de bienen e paz.

CAPITULO VII

De las contravenciones que dan motivo a suspensión transitoria

Artículo 207. Compete a los comandantes de estación y de subestación aplicar la medida correctiva de suspensión transitoria:

1. Al que irrespete, amenace o proveque a las funcionarios uniformados de la policía en el desempeño de sus labores.
2. Al que deambule en estado de embriaguez y en compañía en ser acompañado a su domicilio.
3. Al que por estado de grave ebriedad pueda cometer inminente infracción de la ley penal.

CAPITULO VIII

De las contravenciones que dan lugar a cierre temporal de establecimientos

Artículo 208. Compete a los comandantes de estación y de subestación imponer el cierre temporal de establecimientos abiertos al público.

29

1. Cuando se quebrante el cumplimiento de horario de servicio señalado en los reglamentos de policía nacional u de policía local.
2. Cuando el establecimiento funcione sin permiso de la autoridad o en estado de actividad de cuando la licencia concedida haya caducado.
3. Cuando se ejerzan actividades no incluidas en el permiso.
4. Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos.

CAPITULO IX

De las contravenciones que motivan la expulsión de sitio público o abierto al público

Artículo 209. La expulsión de sitio público o abierto al público será impuesta por el oficial, suboficial o agente de policía que se halle en el lugar:
1. Al que contrate la prohibición de fumar.
2. Al que de alguna manera impida o dificulte a otra persona tranquilamente el desarrollo de un espectáculo.
3. Al que en establecimiento abierto al público riña o en cualquier otra forma perturbe la tranquilidad.
4. Al que no guarde la debida compostura en ceremonia religiosa o cultural.
5. Al que yendo en vehículo de servicio público atienda con su conducta a los demás ocupantes.
6. Al que altere o pretenda alterar el turno de fila hecha para entrar a un espectáculo o para realizar diligencia en oficina pública.
7. Al que haya entrado en sitio público o abierto al público contrariando las instrucciones o órdenes de las autoridades, de las empresas o de sus empleados.

CAPITULO X

De las contravenciones que dan lugar a imponer medida correctiva de multa

Artículo 210. Compete a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces, imponer multa de diez a cien pesos:
1. Al que no sea el propietario nacional en lugar visible al público en los días indicados por reglamento a resolución de autoridad.
2. Al que vuele en vía pública canchero o recipiente con basura o las deje en lugar público.
3. Al que altere las placas de identificación urbana.
Artículo 211. Compete a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces, imponer multa de diez a quinientos pesos:
1. Al que utilice título oficial que no tenga o uso público: casaca, insignia, distintivo o uniforme de autoridad que no le correspondan.
2. Al administrador de edificio que no coloque en lugar visible de los ascensores avisos con indicación de su capacidad máxima.
3. Al ascensorista que transporte un número mayor de personas a un peso superior al fijado para el ascensor.
4. Al que de forma acia a la policía o al cuerpo de bomberos sobre insubordinación, incendio u otra eximidad.
5. Al que de cualquier otra bien de modo público o de eximidad, al el hecho no constituye infracción penal.
6. Al que par más de dos veces incurra en contravención de que comencen los comandantes de policía.
Artículo 212. Compete a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces, imponer multa de quinientos a un mil pesos:
1. Al dueño o administrador de edificio con ascensor que durante las horas hábiles de trabajo no mantenga abiertas las puertas que conducen a las escaleras.
2. Al que de cualquier vía de conducción de aguas, a elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telefónicas, radiotelefonos o televisivos o implementos que sirven para la conducción de energía eléctrica o fuerza motriz, al el hecho no constituye infracción penal.
3. Al que sin motivo justificado dispare arma de fuego, al tal hecho no constituye infracción penal.
4. Al empresario de espectáculos que diera a la venta un número mayor de billetes al autorizado, o no cumpla con la función autorizada, o retarde su presentación sin justa causa, o sobreprecie a los billetes legítimos.

CAPITULO XI

De las contravenciones que permiten el decomiso

Artículo 213. Compete a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces, imponer decomiso:
1. De elementos tales como puñales, cuchillos, pistolas, cuchetas, garrotes y otras similares.
2. De libreta o libreta para espectáculos cuando se pretenda venderlos por precio superior al autorizado.
3. De bebidas embriagantes y uivers en mal estado de conservación, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

CAPITULO XII

De las contravenciones que dan lugar a suspensión de permiso o licencia

Artículo 214. Compete a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces, retirar o suspender licencia o permiso:
1. Al que reincida en los hechos que hayan dado motivo al cierre temporal de su establecimiento.
2. Al que, habiendo obtenido permiso de la autoridad para ejercer oficio o tarea determinadas, viole las condiciones de la licencia.

CAPITULO XIII

De las contravenciones que dan lugar a suspensión, a demolición o a construcción de obra

Artículo 215. Los Alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán suspensión de obra:
1. Al que, necesitando de permiso para acometer la ejecución de obra, la inicie sin tal permiso o la haya adelantado con violación o desconocimiento de las condiciones fijadas en el permiso.
2. Al que, necesitando de permiso para acometer la ejecución de obra, la inicie sin tal permiso o la haya adelantado con violación o desconocimiento de las condiciones fijadas en el permiso.

Artículo 216. Los Alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán demolición de obra:
1. Al dueño de edificación o construcción que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública.
2. Para contener incendio o cualquier calamidad pública o para evitar mayores daños en estas cosas.

Artículo 217. Los Alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán construcción de obra:
1. Al que mantenga las obras de su autoría en las frentes de su casa o edificio no en el estado de conservación o de presentación.
2. A los dueños de inmuebles que no hayan instalado cocinas, baños o habitaciones para la conducción de aguas, o los tengan en mal estado.

CAPITULO XIV

De las contravenciones que dan lugar a imponer multa en obras de interés público

Artículo 218. Los Alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán multa en obras de interés público:
1. Al que, habiendo sido autorizado por la comisión de hechos constitutivos de contravención de policía, no pueda satisfacer oportunamente el valor de la multa.

TITULO TERCERO

Del procedimiento

Artículo 219. Compete a los comandantes de estación o de subestación de policía conocer de las faltas para las que sean aplicables las medidas correctivas de amonestación, en privado, reprensión en audiencia pública, oremiso de buena conducta, promesa de recluirse en otra zona o barrio, prohibición de concurrir a determinados sitios públicos, presentación periódica, retención y cierre de establecimiento.
Artículo 220. De las faltas por las que sean aplicables medidas correctivas de multa, decomiso, suspensión de permiso o licencia, suspensión de obra, demolición de obra, construcción de obra y trabajos no obras de interés público conocerán los Alcaldes o quienes hagan sus veces.

Artículo 221. Cuando el infractor sea menor de 18 años, solo podrá aplicarse una de las siguientes medidas: amonestación en privado, preferentemente en presencia de sus padres, expulsi6n del sitio público o abierto al público y prohibición de concurrir a determinados sitios.
Artículo 222. El funcionario de policía que haya impuesto medida correctiva podrá, en cualquier tiempo, hacer cumplir o a su juicio tal determinación no perjudica el orden público.
Artículo 223. Cuando se aplique medida correctiva no tendrán en cuenta sus anteriores o futuras imputaciones con el orden público, la personalidad del transgressor simplemente apreciada, el grado de su educación y las circunstancias de la acción o omisión.

Artículo 224. El contraventor deberá ser oido previamente.
La presentación de contraventores y peticiones ante la autoridad de policía que corresponden, se hará en la forma señalada por las autoridades 88 y 74 de este estatuto.

Artículo 225. La medida correctiva se aplicará en caso de flagrancia ante la autoridad o en presencia de cualquier otra persona estimada en conciencia.
Artículo 226. La medida correctiva aplicable será, en cada caso, la indicada en la ley o en el reglamento.

Artículo 227. La medida a cargo de las autoridades de policía o subestación de policía de resolución escrita, para debera recaer en la persona o personas que se trate de sancionar, en la medida de su responsabilidad y en la medida de su capacidad económica. Cuando se trate simplemente de amonestación en privado, suspensión de audiencia pública y expulsión, bastará con hacer las anotaciones respectivas en el libro que al efecto se lleva en el Comando.

La anotación deberá llevar la firma del Comandante y del contraventor.
Artículo 228. La imposición de las medidas correctivas a cargo de los Alcaldes o Inspectores de Policía debe hacerse mediante resolución escrita y motivada la que se presentará después de que los dueños del contraventor y examinados las pruebas que éste quisiera aducir durante el interrogatorio celebrado en el Despacho del Alcalde o el Inspector.

Artículo 229. Contra las medidas correctivas impuestas por los Comandantes de estación o subestación no habrá ningún recurso. Contra las impuestas por los Alcaldes e Inspectores, procede el de reposición.
Artículo 230. Si se diera el caso de poderse aplicar, indistintamente, una u otra medida correctiva, se preferirá la que no tenga por más conveniente medida consideración de las circunstancias del hecho y de las condiciones personales del contraventor.

Comunicarse y publicarse.
Dado en Bogotá, O. E. a 4 de agosto de 1970.

CARLOS LERAN RESTREPO
El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa.

Se dictan normas sobre policía judicial

DECRETO NUMERO 135 DE 1970
agosto 5

por el cual se dictan normas sobre policía judicial.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 18 de 1968 y consultada la Comisión Asesora prevista en ella.

DECRETO:

Artículo 1º. Integre el personal especializado de la policía nacional y del departamento administrativo de seguridad.

Artículo 2º. Autorización a los Alcaldes. La Procuraduría General de la Nación podrá autorizar a entidades oficiales que presten servicios policivos o de seguridad a fin de que, bajo su dirección y vigilancia, realicen actividades de policía judicial, asignándoles sus funciones.

Artículo 3º. Atribuciones preferenciales del DAS. El personal de la policía judicial tomado del departamento administrativo de seguridad actuará en las diligencias de investigación y como auxiliar del juez de instrucción, preferentemente, en las siguientes delitos: contra la estabilidad y seguridad del Estado, contra el Régimen Constitucional y la seguridad interior del Estado, contra la administración pública, contra la administración de justicia, de la policía, contra la fe pública y contra el sufragio.

Artículo 4º. Atribuciones preferenciales de la policía nacional. Los funcionarios de la policía judicial tomados de la policía nacional actuarán en las diligencias de investigación y como auxiliares del funcionario de instrucción, preferentemente, en los siguientes delitos: contra la moral pública, contra la salud y la integridad reactivas, contra la economía nacional, la industria y el comercio, contra la libertad individual y otras garantías, contra la libertad y el honor sexuales, contra la integridad moral, contra la familia, contra la vida y la integridad personal y contra la propiedad.

Artículo 5º. Excepciones. La Procuraduría General de la Nación, atendiendo a las necesidades de la administración de justicia y a las disponibilidades de la policía judicial, podrá en casos concretos modificar la atribución de funciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 6º. Análisis de conflictos. Cualquier conflicto que surja entre el personal de policía judicial tomado del departamento administrativo de Seguridad y el que proviene de la policía nacional con respecto a cuál debe intervenir en un asunto determinado, será resuelto de plano por la Procuraduría Distrital durante el periodo de la investigación.

Artículo 7º. Colaboración de las escuelas. La unidad de policía judicial que centre en el de un hecho que no le corresponda investigar, podrá inmediatamente el hecho en conocimiento de aquello a lo que concierne con todos los informes que haya podido obtener. Sin embargo, en caso de flagrancia o consiguiente, actuará cualquiera de ellas.

Artículo 8º. Este Decreto rige desde su promulgación.

Bogotá, agosto 5 de 1970.
CARLOS LERAN RESTREPO
El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa.

Se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos

DECRETO NUMERO 136 DE 1970
Julio 31

por el cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8ª de 1959, y atendido al concepto de la Comisión Asesora que alla prevé.

DECRETO:

CAPITULO I

Del registro.

Artículo 1º. El registro de instrumentos públicos es un servicio del Estado, que se prestará por funcionarios públicos, en la forma aquí establecida, y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

CAPITULO II

Títulos, actos y documentos sujetos a registro.

Artículo 2º. Están sujetos a registro:
1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario y prendario.
2. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario.

3. Los contratos de prenda agraria e industrial.
4. Los actos, contratos y providencias que dispongan la inscripción de las anteriores inscripciones.

Artículo 3º. El registro de los documentos referentes a inmuebles se verificará en la oficina de su ubicación; el de los automotores, en la de su matrícula. Los contratos de prenda agraria o industrial se inscribirán con referencia al inmueble a que están destinados o en que se refieren radicados los bienes objeto del gravamen.

CAPITULO III

Archivo del registro.

Artículo 4º. El archivo del registro se compone de los siguientes elementos:

30

una fijada en el literal b) del artículo 2.º, por concepto de administración y manejo de estos materiales.

Artículo 8A-04. Elementos restantes. Si por la ejecución y total terminación de los trabajos, llegare a faltar algún elemento o accesorio que no deba ser suministrado por el Contratista, éste se obliga a adquirirlo, conviniendo previamente con el Interventor o con el Gerente Seccional en su valor y el respectivo costo de instalación.

Artículo 8A-05. Reintegrar elementos. El Contratista estará obligado a reintegrar al Instituto los materiales y/o elementos recibidos que sobre o no se empleen en las obras. En caso de que el Contratista no los devolviera, el Instituto a través de la Auditoría Fiscal, se abstendrá de cancelar la Garantía estipulada en el ordinal 2 del artículo 10.º del Capítulo X, hasta cuando el Contratista cubra el valor de tales materiales o elementos sobrantes o no empleados. Sin perjuicio de lo anterior el Instituto podrá cargar al Contratista, la suma a valor correspondiente en el momento de la liquidación final de las obras, al precio unitario comercial que dichos materiales tengan en la misma fecha del acta.

Así lo autoriza expresamente el Contratista.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 38714. Derechos \$ 1.627.50. 21-V-70. Gloria E. Chacón S.

Contrato de compra número 03 de 1970

Vendedor: Flórcia Camejo Marín.
Valor: \$ 500.000.00.
Objeto: Compra de husos de un equipo Outinord.

Entre los suscritos: Luis Alberto Villegas Moreno, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 518523, expedida en Medellín, quien obra en nombre y representación del Instituto de Crédito Territorial, en su carácter de Gerente General, debidamente autorizado para este acto por la Resolución Orgánica número 071 de octubre 11 de 1968, que de aquí en adelante se llamará el Instituto, y Flórcia Camejo Marín, también mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 2891387 expedida en Bogotá, quien obra en nombre propio, y quien se llamará para efectos de este contrato el Vendedor, hemos celebrado el siguiente contrato de acuerdo con las cláusulas que se interponen, y aquellas normas que se derivan de su misma naturaleza:

Primera. El Vendedor da al Instituto, a título de venta el derecho de utilizar durante 750 oportunidades el equipo Outinord que ha fabricado para el proyecto experimental de Kennedy a que se refiere el contrato número 37/70, en construcciones que deben ser contratadas con el mismo vendedor.

Segunda. Los 42 husos de que trata el contrato número 37/70 forman parte de los 250 husos a que se refiere este contrato.

Tercera. Los 42 husos restantes serán utilizados de acuerdo con las necesidades del Instituto en grupos no inferiores a 40 unidades en cada sitio, y con intervalos no mayores de 30 días entre la finalización de un contrato y la iniciación del otro.

Cuarta. La fabricación del equipo para la utilización del sistema Outinord, y la venta de los husos, la hace el vendedor porque tiene la representación exclusiva del sistema, para el país, según consta en el registro número 2653, página 172 y 173 de marzo 5 de 1969 de la Cámara de Comercio de Bogotá. El sistema tiene la patente colombiana número 12072 del 11 de febrero de 1964.

Quinta. El Instituto no adquiere más obligaciones que las expresamente contempladas en este contrato y únicamente con el vendedor. Las posibles derivaciones o prerrogativas de Outinord por la fabricación de las formuletas y el equipo a que la venta de los husos, serán de cargo exclusivo del vendedor.

Sexta. El valor del presente contrato es la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), los cuales serán entregados al Vendedor en tres (3) sumas iguales al primer, segundo y tercer mes, contados a partir de la fecha de este contrato. Séptima. Como las formuletas o el equipo tienen una vida útil de 1.000 husos, el Vendedor da al Instituto la opción de utilizar la totalidad a parte de los 750 husos restantes, en sus condiciones que se anotan en la cláusula tercera. El ejercicio de esta opción no altera el valor del contrato.

Octava. Por tratarse de un servicio altamente especializado y de un sistema exclusivo de construcción, y en virtud de la disipación en el artículo 27 del Código Fiscal, no se ha adjudicado al presente contrato mediante licitación pública o ajuicio de diversos presupuestos.

Novena. El Vendedor constituirá a favor del Instituto dos garantías de comoda de regular o entidad bancaria, legalmente establecida en Colombia, así: a) Una de manejo por el cliente por ciento (100%) del dinero que se le entrega, o sea por quinientos mil pesos (\$ 500.000.00); b) Otra de cumplimiento, equivalente al ocho por ciento (8%) del valor del contrato, o sea por cuarenta mil pesos (\$ 40.800.00), ambas garantías tendrán vigencia de un (1) año. De ser necesario vencida el año la vigencia de la garantía se prorrogará. Las garantías se constituirán dentro de los ocho (8) días siguientes a la firma del presente contrato, para su regulación por la Contraloría General de la República.

Décima. La constitución de la garantía no releva al Vendedor de sus responsabilidades en el evento de incumplimiento del Vendedor para sus obligaciones contractuales. El incumplimiento debe ser culpable.

Undécima. Este contrato entrará en los siguientes casos: a) Incumplimiento del Vendedor por una cualquiera de las cláusulas de este contrato; b) Quiebra del Vendedor; c) Cuando por cualquier circunstancia, imputable a no al Vendedor, este caso en su derecho de representación al Instituto Outinord en el país; d) Porque se le abra concurso de acreedores al Vendedor; e) Por empuje judicial y/o

seuereza recuado sobre los bienes destinados al incumplimiento de esta relación contractual; f) Por muerte del Vendedor. Declara en endeudado se hará efectiva la fianza.

El Gerente General, Luis Alberto Villegas

El Vendedor, María Flórcia Camejo

Consultor Jurídico, Alberto Gómez Dómas

El Director Departamento de Estudios Técnicos, Humberto Ramírez.

Auditor Fiscal General ICT, Guillermo Lozano Lara.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 38085. Derechos \$ 116.25. 30-IV-70 Gloria de Palacios.

VARIOS

INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL.
FIDUCIARIO DE BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO
BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO CLASE "B".
EMISION DE 1967-70

Resultado del sorteo número 32 verificado el día 3 de agosto de 1970.

12 Bonos serie "C" de \$ 1.000.00 c/u. \$ 1.200.000.
108, 112, 111, 104, 200, 241, 274, 300, 307, 335, 413, 414, 419.

13 Bonos serie "D" de \$ 100.00 c/u. \$ 1.300.000.
80, 76, 75, 142-143, 238-239, 312-311, 408-405, 480-482, 487-470, 554, 553, 457, 753, 754, 749, 821, 820, 820.

14 Bonos serie "E" de \$ 1.000.00 c/u. \$ 1.100.000.
24, 34, 31, 30, 141, 142, 100, 101, 363, 394, 390, 399, 394, 399, 421, 123, 103.

15 Bonos serie "F" de \$ 1.000.00 c/u. \$ 1.150.000.
20, 40, 11, 70, 151, 152, 153, 151, 150, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431.

16 Bonos serie "G" de \$ 1.000.00 c/u. \$ 1.050.000.
121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Los bonos serie "G" de \$ 1.000.00 c/u. \$ 1.050.000.
121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Almacén de Publicaciones. Recibo 31513. Derechos \$ 300.00. 20-VIII-70. Gloria de Palacios.

INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL.
FIDUCIARIO DE BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO
BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO CLASE "B".
EMISION DE 1967-70

Resultado del sorteo número 40 verificado el día 3 de agosto de 1970.

13 Bonos serie "D" de \$ 100.00 c/u. \$ 1.300.000.
224-221, 210, 209-208, 198-197, 188-187, 178-177, 168-167